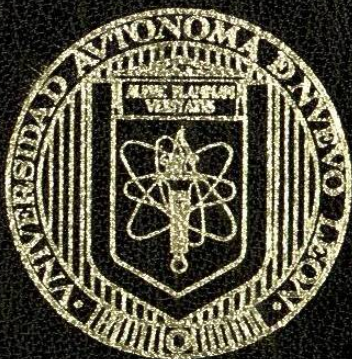


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



**ASPECTOS DE DERECHO
ADMINISTRATIVO LABORAL**

POR

CARLOS JAVIER GONZALEZ VILLARREAL

TESIS

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO**

CD. UNIVERSITARIA

OCTUBRE DE 2002

TM

K1

FDYC

2002

.G6



1020148830

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA



**ASPECTOS DE DERECHO
ADMINISTRATIVO LABORAL**

POR

CARLOS JAVIER GONZALEZ VILLARREAL

TESIS

**COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRIA EN DERECHO DEL TRABAJO**

CD. UNIVERSITARIA

OCTUBRE DE 2002

***UNIVERSIDAD AUTONOMA
DE NUEVO LEON***

**FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGIA**

**ASPECTOS DE DERECHO
ADMINISTRATIVO LABORAL**

Por:

CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VILLARREAL

**Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN DERECHO DEL TRABAJO**

Octubre 2002

977026

TM
KI
FDYC
2002
E6



FONDO
TESIS

Con gratitud,

a Dios,

a mis Padres,

a mi Familia y

a mis Hermanos.

RECONOCIMIENTO

El motivo del presente apartado, es para expresar mi satisfacción a todas aquellas personas que me brindaron su colaboración, espontánea y decidida, para la realización de este trabajo.

Deseo dejar constancia de agradecimiento, respeto y admiración, al Lic. Helio E. Ayala Villarreal, Director de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

Con profunda gratitud a mi asesor, Dr. Ismael Rodríguez Campos, por los valiosos consejos, que en diversas ocasiones me proporcionó y que sirvieron para que la presente investigación tomara su debida forma.

Con mi reconocimiento y afecto al M.D.L. y M.D.M. Hiram Luis de León Rodríguez, Presidente de la Comisión Revisora de esta Tesis, por lo acertado de sus criticas al borrador del presente trabajo.

Al Dr. José Luis Prado Maillard y a la M.A. Ma. Blanca Palomares Ruiz, Secretario y Vocal de la referida Comisión, reitero mi distinguida consideración por sus finas atenciones.

A la Lic. María Elisa Jasso González y Lic. Roberto Carlos Martínez Salinas, mis sinceras gracias por su eficiente labor computacional.

INDICE

ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL

	Pág.
VOTO APROBATORIO DR. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS	I
VOTO APROBATORIO M.D.L. Y M.D.M. HIRAM L. DE LEÓN RODRIGUEZ	II
VOTO APROBATORIO DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD.....	III
VOTO APROBATORIO M.A. MA. BLANCA E. PALOMARES RUIZ.....	IV
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.- EL DERECHO LABORAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN	
A. Antecedentes	8
B. La Constitución y el Estado.....	11
C. El Estado Moderno en la Constitución de 1917.....	13
D. Teoría de la Triple Personalidad del Estado.....	15
E. La Política Social y la Justicia Social.....	17
F. El artículo 123 en el Estado Federal.....	20
G. El artículo 123 en las Entidades Federativas y en los Municipios....	21
H. Facultades Federales y Locales para aplicar las Leyes del Trabajo..	22

CAPITULO II .- EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

A. Creación del Derecho Social.....	25
B. Los Legisladores Mexicanos Creadores del Derecho Social	29
C. Concepto de Derecho Administrativo Social.....	30
D. La Integración del Derecho Administrativo Social.....	31
E. La Autonomía del Derecho Administrativo Social.....	33
F. La Ciencia de la Administración Social.....	35

CAPITULO III.- EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LA PRÁCTICA

A. Génesis del Derecho Administrativo del Trabajo.....	39
B. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo.....	41
C. Las Definiciones de Derecho Administrativo del Trabajo.....	44
D. La Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.....	48
E. Contradicciones entre la Teoría y la Práctica del Derecho Administrativo del Trabajo.....	50

CAPITULO IV.- ACTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES DE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y SOCIALES DEL TRABAJO

A. Teoría del Acto Administrativo Laboral.....	53
B. Acto Administrativo.....	54
C. Definición del Acto Administrativo Laboral.....	57
D. Naturaleza del Acto Administrativo Laboral.....	60
E. Los Efectos Jurídicos del Acto Administrativo Laboral.....	61
F. Los Actos Administrativos de las Autoridades Públicas y Sociales..	62

CAPITULO V.- LOS ORGANISMOS PÚBLICOS Y SOCIALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

A. Organización Administrativa del Trabajo.....	64
B. Origen de la Organización Administrativa del Trabajo.....	65

C. Las Autoridades Administrativas Públicas del Trabajo.....	66
D. Funciones Laborales de Algunos Organos Administrativos	70
1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	70
2. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	75
3. Secretaría de Educación Pública.....	77
4. Direcciones y Departamentos Locales del Trabajo.....	79
5. Inspección del Trabajo.....	81
6. Servicio Público del Empleo	85
7. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.....	85
CONCLUSIONES.....	88
BIBLIOGRAFIA	90

LIC. Y M.D.T. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPOS
Juan Álvarez 333 Norte, Monterrey, N.L.

07 de Octubre del 2002

LIC. M.D.P. RAMÓN ALVAREZ BRAVO.
COORDINADOR ACADÉMICO DE LA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y
CRIMINOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.

Desde hace algún tiempo fui designado como Asesor del LIC. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VILLARREAL en la elaboración de su tesis en opción al grado de Maestro en Derecho del Trabajo llamada “ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL”.

Tuve con el Maestrando diez reuniones de Asesoría en fechas diversas de diferente duración, aproximadamente de una hora y media cada una de ellas.

Efectué diversas revisiones de su trabajo, le propuse cambios, restricciones y adiciones y tuve tres revisiones de la tesis final y en razón de que la misma cumple con los requisitos metodológicos necesarios para una investigación de esta índole, me permito otorgar **mi voto aprobatorio** a la tesis ya mencionada.

FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGÍA

DIVISIÓN DE
ESTUDIOS DE POSGRADO
Español

ATENTAMENTE

LIC. Y M.D.T. ISMAEL RODRÍGUEZ CAMPO

Lic. Hiram L. de León Rodríguez

A B O G A D O


MDP. RAMÓN ALVAREZ BRAVO
COORDINADOR ACADÉMICO DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DE LA U.A.N.L.
PRESENTE.-

Me es grato dar contestación a su atento oficio de fecha 11 de Octubre del presente, y en mi carácter de miembro de la Comisión de Revisión de Tesis y de la Comisión Académica de Maestría me permito manifestar a Usted lo siguiente: Leído que fue con detenimiento el estudio que presenta el **LIC. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VILLARREAL**, intitulado “**ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL**”, el mismo en mi concepto reúne los requisitos establecidos por esta Comisión, por lo que no tengo ningún inconveniente en otorgar **MI VOTO APROBATORIO**.

Sin otro particular que tratar, le reitero a usted mi mas atenta y distinguida consideración.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León, a 17 de octubre de 2002


MDM. Lic. Hiram L. de León Rodríguez



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



MDP. Ramón Álvarez Bravo
Coordinador Académico de Posgrado
P r e s e n t e.-

Doy respuesta a su solicitud de dictamen de la tesis de Maestría de CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VILLARREAL, la cual se titula "Aspectos de Derecho Administrativo Laboral", de la maestría de Derecho Laboral. Esto de acuerdo a lo señalado en los artículos 68, 71, 73, 74 y 75 del Reglamento General de Estudios de Posgrado de la UANL, así como los artículos 54, 56, 57 y 58 del Reglamento de Estudios de Especialización y Maestría de nuestra Facultad.

La tesis del aspirante al grado de Maestro reúne, en mi opinión, los elementos metodológicos para ser defendida frente a un jurado.

Así lo constato después de leer su crítica en los cinco capítulos en que es organizada, siendo el autor coherente entre el desarrollo del trabajo, la introducción y la conclusión. La bibliografía empleada es abundante.

En breve mi voto es favorable para que esta tesis sea defendida públicamente.

Sin otro particular, quedo de Usted.

FACULTAD DE DERECHO
Y CRIMINOLOGÍA

"ALERE FLAMMAM VERITATIS"

Ciudad Universitaria, 14 de octubre del 2002.

RECIBIDO
DEPTO. DE POST-GRADO
Esperanza

Dr. José Luis PRADO MAILLARD
Secretario del Comité de Revisión de Tesis

CMMD/2002
JLPM/cmmd

**MDP. RAMÓN ALVAREZ BRAVO
COORDINADOR ACADÉMICO DE POSGRADO
DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA U.A.N.L.
P R E S E N T E.**

Me es grato dar contestación a su atento oficio de su parte y en mi carácter de **VOCAL** de la Comisión de Tesis y miembro de la Comisión Académica de Postgrado me permito manifestar a Usted lo siguiente: leí lo que fue con detenimiento el proyecto de tesis de el **LIC. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ VILLARREAL**, con el título "**ASPECTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL**" proyecto que en mi concepto reúne los requisitos necesarios por esta Comisión por lo que no teniendo ningún inconveniente en otorgar **MI VOTO APROBATORIO**.

Sin otro particular que tratar, le reitero a usted mis más atentas y distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E
Cd. Universitaria de N.L., a 14 de Octubre de 2002



M.A. MA. BLANCA E. PALOMARES RUÍZ

MBEPR'evm.

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación se generó y motivó en el animo de cumplir el requisito parcial exigido, para la obtención del grado de maestro en derecho del trabajo.

Los objetivos que se persiguen en este trabajo, de proporcionar a los interesados, una obra de consulta en el área del derecho administrativo del trabajo, el cual ha permanecido muy olvidado en el transcurso del tiempo, en comparación con el derecho sustantivo y con el adjetivo.

Las limitaciones que ha tenido este trabajo, son de dos tipos, en primer lugar, las relacionadas con la escasa bibliografía existente, pues prácticamente no existe una obra actual sobre el tema y lógicamente dificulta su estudio; en segundo lugar, se considera también, como limitación el escaso tiempo disponible que poseo, para investigar, por mi actividad cotidiana, que es muy absorbente, de servidor público del Estado, así

como Docente y Administrativo de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León.

La importancia de esta obra, se manifiesta precisamente en la escasa bibliografía que existe sobre el tema y creemos que podría ser útil a los interesados, pues el derecho administrativo del trabajo, ha sido olvidado por los doctrinarios.

Los métodos utilizados son:

El exegético, en cuanto que se estudiaron varias normas jurídicas para elaborar este trabajo.

El deductivo, se empleó estudiando los aspectos generales del derecho administrativo laboral, para llegar a conocimientos particulares.

También se utilizó el método analítico, al desentrañar el sentido de diversas instituciones relativas.

En términos generales, se empleó el método científico, para estructurar y elaborar este trabajo.

En esta investigación se estudiarán:

- El Derecho Laboral en Nuestra Constitución.

- Antecedentes.
- La Constitución y El Estado.
- El Estado Moderno en la Constitución de 1917.
- Teoría de la Triple Personalidad del Estado.
- La Política Social y la Justicia Social.
- El artículo 123 en el Estado Federal .
- El artículo 123 en las Entidades Federativas y en los Municipios.
- Facultades Federales y Locales para aplicar las Leyes del Trabajo.
- El Derecho Administrativo Social
- Creación del Derecho Social.
- Los Legisladores Mexicanos Creadores del Derecho Social.
- Concepto de Derecho Administrativo Social.
- La integración del Derecho Administrativo Social.
- La Autonomía del Derecho Administrativo Social.

- La Ciencia de la Administración Social.
- El Derecho Administrativo del Trabajo en la Práctica.
- Génesis del Derecho Administrativo del Trabajo.
- Nuevo derecho Administrativo del Trabajo.
- Las Definiciones de Derecho Administrativo del trabajo.
- La Naturaleza social del Derecho Administrativo del Trabajo.
- Contradicciones entre la teoría y la Práctica del Derecho Administrativo del Trabajo.
- Actos Administrativos Laborales de las Autoridades Públicas y Sociales del Trabajo.
- Teoría del Acto Administrativo Laboral.
- El acto administrativo.
- Definición del Acto Administrativo Laboral.
- Naturaleza del Acto Administrativo Laboral.

- Los efectos Jurídicos del Acto Administrativo Laboral.
- Los Actos Administrativos de las Autoridades Públicas y Sociales.
- Los Organismos Públicos y Sociales del Derecho Administrativo del trabajo.
- Organización Administrativa del Trabajo.
- Origen de la Organización Administrativa del Trabajo.
- Las Autoridades Administrativas Públicas del Trabajo.
- Funciones Laborales de Algunos Organos Administrativos.
- Secretaría de Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Secretaría de Educación Pública.
- Direcciones y Departamentos Locales del Trabajo.
- Inspección del Trabajo.
- Servicio Público del Empleo.

- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En el tema que nos ocupa, los conflictos que se manifiestan, son distinguir, cuando el estado al ejercer funciones administrativas, cumple funciones públicas y cuando privadas, también caracterizar entre la política social; a la vez diferenciar entre el derecho administrativo público y derecho administrativo social; también se manifiesta, como dilema, otorgar un concepto del acto administrativo laboral; así mismo, es un problema la determinación de las dependencias u organismos que realizan los actos administrativos.

Las hipótesis de este trabajo, son las siguientes:

1.- Si el estado ejerce funciones públicas, actúa como persona de derecho público, pero si ejerce derechos y obligaciones de carácter patrimonial, es persona de derecho privado.

2.- Es necesario distinguir entre la política social y la justicia social.

3.- Se requiere diferenciar, entre derecho administrativo público y derecho administrativo social.

4.- El acto administrativo laboral, es toda manifestación de voluntad de trabajadores y patronos, que producen efectos jurídicos.

5.- Se debe determinar cuales son las dependencias u organismos, que realizan actos administrativos y tienen funciones laborales.

Consiguientemente, con el panorama expuesto, es nuestro propósito, que este sencillo trabajo, auténticamente cumpla con las expectativas de proporcionar una respuesta, a las inquietudes suscitadas a los estudiosos del derecho administrativo del trabajo.

CAPITULO I

EL DERECHO LABORAL EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

A. ANTECEDENTES

Para instruirnos completamente del tema a tratar, es importante conocer un poco de los inicios de éste, y así encontramos como se propició el regimen de explotación del hombre por el hombre, base de la sociedad esclavista.

También en el Código de Hamurabi de Babilonia, se escriben las primeras normas sobre el trabajo de los hombres, porque desde entonces ya se consideraba que el trabajo era actividad de esclavos.

En realidad, podemos afirmar que, como atinadamente destaca el maestro Hiram Luis de León Rodríguez, “Al hablar del derecho del trabajo en la antigüedad no se hace referencia a una Ciencia Jurídica perfectamente sistematizada y autónoma, sino al conjunto de normas

jurídicas que rigieron en el mundo antiguo el hecho de la prestación de servicios. En las antiguas civilizaciones, al tener el trabajo casi siempre un carácter servil, no pertenece al derecho de las obligaciones, sino al Político y al de Dominio. El hecho de que hombres libres se dediquen al trabajo y la emancipación progresiva de los esclavos provocan la creación de disposiciones legales que les protejan, como en el Código de Hammurabi y el Deuteronomio.”¹

La revolución de las ideas y en los hechos que culminaron con la Constitución Mexicana de 1917, originó la formulación de un derecho social del trabajo, que no sólo alcanzó plena autonomía en los textos supremos de la Ley, sino que penetró, en el derecho público de la Constitución Política, en la dogmática constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo quinto, en su texto menciona, que nadie está obligado a prestar trabajos personales, sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento, también obliga al Estado a no permitir el sacrificio de la libertad del hombre por causas de trabajo, educación o voto religioso, entre otras cuestiones. A continuación nos enfocaremos, al pronunciamiento del primer intento social: “El contrato de trabajo, sólo obligará a prestar servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualesquiera de los derechos políticos y sociales”²

DE LEÓN Rodríguez, Hiram L. *La Colaboración de Clases como Teoría Jurídica Social en el siglo XXI*, Facultad de Derecho y Criminología, UANL México 2002. pags 49 y 50

² TRUJBA Urbina, Alberto *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo*. Porrúa S.A. México. 1973, pag. 7

La lucha de la clase obrera, la asociación internacional de los trabajadores, los movimientos revolucionarios, proporcionaron la expedición de leyes del trabajo, que suavizaron la lucha, regulando las relaciones de los obreros con los patrones reconociéndoles a aquéllos nuevos derechos, así el 5 de Febrero de 1917, se promulga la Constitución Mexicana, la cual contiene todo un Capitulo que finca derechos a favor de la clase trabajadora asalariada, artículo 123 y otros preceptos como el 5 y el 9. El artículo 123 entre otras muchas de las garantías que señala para el trabajador son las siguientes:

1. Derecho de Asociación.
2. Salario mínimo suficiente para asegurar un nivel de vida decoroso.
3. Descanso obligatorio.
4. Salario igual para trabajo igual.
5. Condiciones que aseguren un trato igual a todos los trabajadores sin distinción de nacionalidad.
6. Servicio de inspección a fin de asegurar la aplicación para proteger a los trabajadores.

En lo que respecta a la ley fundamental de 1917, que estructuran en la Constitución Social, la declaración de Derechos Sociales, contenida en el artículo 123, los derechos de los trabajadores, dio un ejemplo en cuanto a la formulación de preceptos protectores y reivindicatorias de los trabajadores.

Nos menciona el maestro Alonso García: “Que el Estado, fiel a los postulados liberales, dejaba la regulación de las relaciones de trabajo, a la voluntad de las partes, sin intervenir en éstas, más que por medio de órganos jurisdiccionales, en el caso de incumplimiento y a

instancia de parte, como en cualquier otra relación jurídica”³ a esto él le llama, “inhibicionista”, pero luego recae una postura, a la que llama “intervencionista” y al respecto expresa: “Que el Estado acentuó su papel en el mundo de las relaciones de trabajo, no sólo estableciendo condiciones determinadas, sino obrando de manera directa para ejecutar, vigilar y hacer cumplir la normas”⁴

Aún con lo establecido anteriormente, algunos escritores, de “Derecho del Trabajo”, sostienen erróneamente que: “Sabido es que el derecho del trabajo nació hasta mediados del siglo pasado”⁵, lo cual implica, la confusión entre el derecho de las relaciones laborales y el derecho del trabajo, pues lo que no es bien sabido por aquéllos, es que el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, nacieron en el artículo 123 de Nuestra Constitución en el año de 1917.

B. LA CONSTITUCION Y EL ESTADO

Veremos este apartado desde el punto de vista metodológico, ya que es necesario destacar las normas políticas y sociales, que constituyen dos ramas jurídicas autónomas que conviven en desarmonía en la Constitución, sin que ésta pueda gritar la antinomia y definirse a favor de la ciencia social, para que se entienda que la Constitución en su conjunto es de derecho social, propiciando auténticas relaciones sociales.

³ GARCÍA, Manuel Alonso. *Curso de Derecho del Trabajo*. Ariel Barcelona. España, 1971, pag. 743

⁴ GARCÍA, Manuel Alonso. *ib. idem* pag. 744

⁵ GUERRERO, Euquerio *Relaciones Laborales*. Porrúa, S.A.. México, 1971. pag. 11

El Tratadista Manuel María Díez, menciona: “Que las relaciones entre la Administración, puede ser estudiadas desde dos puntos de vista: a).- Como relaciones de la Administración con la Constitución, considerada ésta en su unidad, como síntesis completa de la vida de Estado, b).- Como relaciones de la Administración, con la Constitución, en cuanto a la Constitución entraña una ordenación elaborada por las diferentes funciones jurídicas del Estado”.⁶

El Artículo 123, por su naturaleza social y revolucionaria, transformó el Estado Mexicano en Político Social, de esta manera, dio paso a un nuevo Estado y a su vez éste combate el régimen de explotación del hombre por el hombre, de esto, se puede desprender que el Estado de derecho social que se estructura en la Constitución de 1917 a través de las normas del articulado en mención, podrá convertirse en legalidad de avanzada como meta de la clase trabajadora por alcanzar el porvenir.

Dentro de este tema, podemos descubrir principios básicos como el derecho del trabajo no obstante de estar incluido en la Constitución, no es derecho público, tampoco derecho privado, si no que se trata de un derecho nuevo de la más alta jerarquía jurídica, que por su contenido proteccionista y finalidad reivindicatoria de los trabajadores, es de derecho social, otro aspecto importante, es que nuestra posición, permite mirar con claridad los textos del artículo 123, revelado no sólo el cambio de las estructuras, sino la transformación o desaparición del Estado Moderno, por una nueva Organización Social más justa y más humana.

⁶ DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo*. Bibliografía Argentina. Buenos Aires, Argentina, pags. 316, 317

“Es característico del Estado contemporáneo, el creciente intervencionismo en las relaciones entre empresarios y trabajadores, no sólo en las tres clásicas funciones del Estado: Legislación, ejecución y jurisdicción, sino también mediante una labor de fomento económico y de protección al trabajo. Tal intervención ofrece en cada una de esas funciones peculiaridades motivadas por la naturaleza de la relación laboral. En la legislación en unos Estados influyen partidos políticos muy vinculados a ciertos sindicatos; en España, los sindicatos tienen una representación directa en el órgano legislativo”.⁷

Finalmente, no debemos soslayar que principalmente, dentro de las funciones protectoras del Estado, es localizable señalar “ Que este es benefactor y se impuso la tarea de armonizar las relaciones jurídicas entre el capital y el trabajo, tratando de que ambas partes se reconocieran sus particulares intereses”⁸

C. EL ESTADO MODERNO EN LA CONSTITUCION DE 1917

Es importante aclarar cuál fue la primera manifestación del Estado, siendo ésta el absolutismo de los reyes.

Así pues, ya que vamos encaminados por un mismo rumbo y adentrados un poco en el tema, cabe hacer mención que en nuestra Constitución, nació el Estado Moderno como estado político-social, y a su vez esto proclamó los derechos de los campesinos, y de los

⁷ BAYON Chacon, G., Pérez Botija, *Manual de Derecho del Trabajo*. Marcial Pons. México 1973-1974 pag. 849

⁸ MALDONADO, Hector S. Y *el Derecho del Trabajo*. “*Perspectivas del Derecho del Trabajo del Próximo Milenio*” Hori Robaina, Guillermo. Universidad Autónoma de Nuevo León,, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México, 2000. Pag. 68

trabajadores frente a la tierra y al capital, frente a los explotadores o propietarios, para transformar la realización jurídica en relación auténticamente social “Por ello nuestra Carta Magna es política-social”.⁹

El Estado liberal, que siguió al absolutismo, conservó aquellos principios en las libertades del hombre, en los nuevos derechos de libertad política y económica, derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.

Todas las Constituciones y el Estado eran meramente políticos hasta 1917. Las Constituciones Políticas del mundo, integran el Estado moderno a través de los tres clásicos poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno de estos poderes públicos se representan, conforme a nuestra Constitución por el Congreso de la Unión, Presidente de la República y Suprema Corte de Justicia, cuyas funciones fundamentales son públicas.

En sí, esto nos da como resultado que Nuestra Constitución de 1917, fue la primera en el mundo que consiguió derechos sociales agrarios y de trabajo, por lo que se refiere a la representación de cada uno de los poderes públicos, el ejercicio de cada uno de éstas funciones, caracteriza al Estado moderno, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, constituyendo propiamente un nuevo Estado, lo que da una tónica especial y engendra la nueva teoría del Estado político-social, como resultado de la transformación del antiguo Estado político, pero también, dentro de

⁹ TRUEBA Urbina, Alberto. *¿ Que es una Constitución Política Social?* . Ruta. México. 1951. Pág. 116

todo esto surgió un derecho social “proveniente de la declaración de derechos sociales, éstos son los poderes con funciones legislativas, administrativas y judiciales, dichos poderes son: las Comisiones de Salarios Mínimos, de Reparto de Utilidades, las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje”¹⁰

Así pues, nuestra Constitución integró el Estado político con sus funciones publicas y le asignó nuevas funciones sociales, creó al mismo tiempo un nuevo Estado de Derecho Social, con poderes sociales, que ejercen funciones Legislativas, Administrativas y Jurisdiccionales.

Así queda, perfectamente separada la organización Administrativa y jurisdiccional del Trabajo, como se contempla en el Artículo 123 de la Constitución apartado A, fracciones VI, IX y XX, apartado B, fracciones VI y XI, en consecuencia, las comisiones que determinan el salario mínimo y el porcentaje de utilidades, son Autoridades Sociales Administrativas del Trabajo, en tanto que las Juntas y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte son Autoridades Sociales Jurisdiccionales, que dirimen conflictos entre los factores de la producción, capital y trabajo.

D. TEORIA DE LA TRIPLE PERSONALIDAD DEL ESTADO.

En lo que contempla la personalidad del Estado, es un tema muy discutido en la ciencia administrativa, estimando que tal personalidad sólo tiene lugar en cuanto al patrimonio del Estado, mas no en lo

¹⁰ HELLER, Herman. *Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica*. México, 1968.pags 35, 223, 225, 240, 292 y 295.

relativo al ejercicio del poder público, en virtud de que el Estado no es titular de derechos, sino administrador de funciones.

En lo que respecta a nuestra Legislación, el Estado y Jurisprudencia “actúa como persona de derecho público cuando ejerce las funciones públicas que le confiere la Constitución política y que comprenden a toda la comunidad, en tanto que si ejerce los derechos y obligaciones de carácter patrimonial, como cualquier particular su personalidad se manifiesta como la de las personas de derechos privado”.¹¹

Esta nueva teoría, en relación con la función social que ejerce el Estado a través de la Administración Pública, lo aleja por completo de la tradicional función pública y privada ya que el Estado de derecho social, al ejercer todas las actividades que provienen de las normas fundamentales del artículo 123, tiene una personalidad, que lo ubica por sus fines, dentro de funciones que corresponden a las personas de derecho social.

Dentro de la doctrina, ésta nos señala, se niega que la Administración constituya un poder del Estado, en esto nos da su opinión el autor Marienhoff, señalando que: “Mejor que hablar de poderes del Estado y de distintas funciones del Poder y considerar la función administrativa como una de las del Estado, en la que se manifiesta el Poder del mismo, para la mejor realización de los fines públicos, no será pues, la Administración un Poder del Estado, al modo como se han venido concibiendo el Poder Legislativo, y el Judicial, no podemos equipararla en absoluto al Poder Ejecutivo”.¹²

¹¹ URBINA, Salvador. *La Doble Personalidad del Estado*. En *Revista de Derecho y Jurisprudencia*. México 1930, pag. 497

¹² MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*. Perrot la edición. Buenos Aires, Argentina, pag. 35

Ahora bien, la administración central, ejerce funciones públicas y funciones sociales, independientes unas de otras, ya que en sí mismas, estas funciones son contradictorias, pues las públicas imponen el respeto a la propiedad privada y las otras tienen elementos para la supresión de la propiedad privada y por consiguientes para la transformación del Estado, para cuando el Poder Ejecutivo, que es el órgano representativo de la Administración Central, lo estime conveniente en el bien del pueblo.

E. LA POLITICA SOCIAL Y LA JUSTICIA SOCIAL

A partir de la Constitución de 1917, que por su contenido y esencia es política y social, al lado de los clásicos derechos individuales, se crearon nuevos derechos económicos, sociales o garantías sociales. Es así, como la Administración Pública, independientemente de sus funciones, de servicios públicos, también ejercen actividades de carácter social.

En lo relacionado con estos temas, es importante distinguir lo que es la política social y la justicia social, ya que no debemos confundir estos conceptos, porque aunque sean parecidos, en su nombre, tiene que ver con cosas distintas, aunque imposible que no tengan relación. A continuación veremos cada uno de estos:

Se nos presenta en primer término, y así estudiaremos un poco lo referente a la Política Social, según Ludwig Heyde, quien es uno de los primeros que trataron de definir la política social, dice que: “ Es el conjunto de tendencias y medidas sistemáticas cuyo objeto primordial

es regular las relaciones de las clases y estamentos entre sí y con respecto a los poderes públicos, según ciertas ideas estimativas (especialmente la de equidad)".¹³

También el filósofo Wilhem Sauer es explícito en una de sus aportaciones, pero es más contundente cuando nos menciona: "Que la filosofía social encuentra una creación en la política social ... La política social en sentido estricto se ocupa de los medios adecuados para conseguir una estructura más favorable de la situación social en cada momento. Es común la aspiración de atribuir al trabajo el lugar que se merece en la vida social, con lo que, ciertamente, se trata de dar satisfacción a un interés legítimo y valioso, y un capítulo de este complejo de problemas está constituido por la llamada cuestión social"¹⁴

Ahora bien, el maestro, Alejandro Unsain, reconocido profesor argentino, también da su opinión en torno al tema, el cual coincide con la opinión de los autores antecedentes y aporta: "La política social es la concreción, en la práctica de las ideas y soluciones, hechas realidad en el actuar del Estado, orientadas en el sentido propuesto por determinada escuela y todo lo referido a la solución de los problemas atinentes a la cuestión social".¹⁵

Antes de 1917, el Estado realizaba el servicio público en función de proteger a la colectividad, después de 1917 y a partir de nuestra Constitución, aquel Estado político ejerció a su vez funciones de

¹³ HEYDE, Ludwig. *Compendio de Política Social*. Labor. S.A. Barcelona, 1931, pag. 6

¹⁴ SAUCER, Wilhelm. *Filosofía Jurídica Social*. Labor. S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires 1933, pag. 10

¹⁵ VIDELA Moron Mario E., *Política Social en Estudios del Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro Unsain*. Buenos Aires, Argentina. 1954, pag. 529

carácter social, de donde proviene el ejercicio de la política social encaminada a la protección y tutela de los grupos proletarios de la sociedad.

El segundo punto que nos ocupa, es lo referente a la Justicia Social, es importante mencionar y cabe distinguir que ésta, es la expresión del derecho del trabajo en nuestro artículo 123, que como estatuto exclusivo de los trabajadores no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción, para conservar el “equilibrio y la justicia social”, sino la reparación de las injusticias sociales.

Ahora bien, en relación al estudio que con antelación ya se hizo, es de verse, que dentro del cuadro de actividades del Estado de Derecho Social, derivada de los artículos Constitucionales 27 y 123, la administración pública del trabajo y la administración social, tienen las mismas facultades reivindicatorias, pero desde mayor altura en el orden jurídico-político-social, se puede obtener el cambio de las estructuras económicas, conforme a los dictados de la justicia social, es decir, queda en manos del poder público realizar cambios de estructuras como destino final de la inconclusa revolución mexicana y es de ahí, de donde resulta que dentro de los cauces del Derecho Administrativo del Trabajo, el poder político, puede ejercer actividades tendientes a hacer efectiva la política social.

Tenemos por otra parte, pero enfocándonos al mismo tema, que algunos aseguran que el artículo 123 de nuestra Carta Magna, es burgués al afirmar que: “Las condiciones apuntadas promovían una

lucha intransigente pese a su falta de principios revolucionarios y a la carencia de tácticas y estrategias adecuadas, determina que la burguesía busque y encuentre medios para detener esa lucha y canalizarla hacia sus intereses. El artículo 123 es el estatuto que consagra esos intereses burgueses”¹⁶ .

F. EL ARTICULO 123 EN EL ESTADO FEDERAL

Al iniciar este tema es importante distinguir entre una serie de factores, entre éstos, la soberanía, dónde reside ésta, para qué sirve, pero lo vamos desglosando, a manera, de como nos desplazamos en el presente estudio.

Para comenzar, entendemos que la soberanía nacional, reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder político dimana del pueblo y se instruye para beneficio de éste, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su Gobierno, también es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según principios de la Ley fundamental. El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos.

Otro de los aspectos y en lo que respecta a la función administrativa, o ejecutiva, ésta la encontramos plasmada en los artículos 80, 89 a 93

¹⁶ IGLESIAS, Severo. *Sindicalismo y Socialismo en México*. Grijalva. México 1970, pag. 50

constitucionales, dentro de las cuales encontramos las facultades que se confieren al Presidente o sea al Poder Ejecutivo, la de promulgación y ejecución de las Leyes que expida el Congreso de la Unión.

G. EL ARTICULO 123 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LOS MUNICIPIOS

En este punto cabe distinguir entre las Autoridades políticas, que ejercen funciones públicas para satisfacer las necesidades de todos y de la comunidad y de las Autoridades sociales, que tienen por misión exclusiva satisfacer las necesidades de la clase trabajadora, a través de los poderes sociales, que son órganos entre el trabajo y el capital, entre trabajadores y patrones, que intervienen en las relaciones laborales y en los conflictos entre el trabajo y el capital, entre trabajadores y patrones, como dispone el artículo 123 constitucional.

Sin tomar en cuenta las facultades del Estado Federal, o de los poderes Federales, las atribuciones de los Estados miembros en el orden administrativo, se consignan en la Constitución y en las Leyes. El régimen de los Estados miembros y municipios se rige por los artículos 39, 40, 41, 115 a 124 constitucionales.

H. FACULTADES FEDERAL Y LOCAL PARA APLICAR LAS LEYES DEL TRABAJO

En este tema debemos tener en claro dos aspectos principales, la primera es que son diferentes en cuanto a su contenido y esencia, la Ley reglamentaria y los reglamentos de ésta, y la segunda, que los Gobernadores de los Estados, tienen la obligación de hacer cumplir las Leyes Federales en los términos del artículo 120 de Nuestra Ley Fundamental.

Las Autoridades encargadas de su vigilancia, y cumplimiento de las normas laborales, son creación de Derecho del Trabajo.

En México, el Constituyente de 1917 dispuso que la aplicación de las Leyes correspondían a los Estados de la República.

Entonces debido a esto, podemos contemplar una duplicidad de autoridades federales y locales que ha sido combatida por los trabajadores quienes pretenden desde hace mucho tiempo, la federalización administrativa y jurisdiccional.

Al respecto tenemos que el artículo 123 constitucional, en su apartado A, lo único que ha aceptado es la aplicación de la legislación laboral a las autoridades de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, siendo de la exclusiva competencia federal, el conocimiento de asuntos relacionados con ramas industriales, servicios, empresas y también será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos más Entidades

Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios de más de una Entidad Federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de Ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo, para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente.

Así pues, tenemos que los Gobernadores de los Estados tienen deber de ejecutar las Leyes Federales, o la obligación de hacerlas cumplir que es lo mismo, puesto que pueden dictar ordenanzas y acuerdos.

La relaciones entre la burocracia local, incluyendo a los empleados de los municipios y los poderes públicos estatales y municipales, se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, al cual remiten los artículos 115 y 116 constitucionales.

Así el artículo 115 y el 116 Constitucional ordenan que las relaciones de la burocracia deben ser regidas por los Congresos de los Estados.

En el campo de la Administración del trabajo, al ser separadas las Autoridades Jurisdiccionales, de las Autoridades Administrativas, al proveerse éstas de servicios autónomos de inspección, procuración, empleo, capacitación, y al separarse funciones propiamente generales de la Administración laboral, de las que corresponde a las Autoridades Estatales, municipales, o regionales, ha surgido un derecho

administrativo del trabajo como rama del Derecho Administrativo Laboral.

Por ello, “ En todo estado de derecho, una de las tareas de mas elevada jerarquía de la Administración Pública consiste en procurar la actualización de las normas jurídicas para atender los requerimientos sociales propios de cada momento histórico. La legislación del trabajo no puede ser un derecho estático, sino, al contrario, para llenar su función tiene que ser un derecho dinámico cuyo objetivo podría sintetizarse en la frase de André Malraux: “justicia social en la libertad”¹⁷

¹⁷ GARZA ANCIRA, Cesar. *La huelga. Reformas de 1980. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 1983. Pag 9*

CAPITULO II

EL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

A. CREACION DEL DERECHO SOCIAL

Seria es la polémica que se integra, cuando se quiere expresar, de quien fue verdaderamente el creador del Derecho Social. En investigaciones que se han realizado, se encuentra a quienes se consideran los creadores, respecto a los que trataremos de analizar.

No cabe duda alguna, que los creadores del constitucionalismo social, fueron los constituyentes, de donde brota la primera Constitución político-social, del mundo, y las funciones no sólo políticas, sino sociales del Estado Moderno, que dejó de ser exclusivamente político.

Aquí encontramos una razón suficiente para encontrar al Constituyente como creador del Derecho Social, puesto que es bueno que se hubiera agregado en nuestra Carta Magna un rumbo social, un derecho protector, para evitar tantas injusticias, o al menos tratar de evitarlas y no sólo tener un punto fijo hablando así del movimiento político que reinaba a nuestro País y en el mundo, al intervenir un aspecto social, y al hablar primero que nadie y aún más incluyéndolo en la propia Constitución da razones suficientes para considerarse como el creador de tal Derecho.

“Existe una transformación del derecho constitucional mexicano y por ende el derecho administrativo público, así como el Estado moderno, en político social, originando un nuevo derecho: El Derecho Positivo”¹⁸ Esto que hacemos mención lo encontramos en la Constitución, plasmado en sus articulados 123, 27 y 28.

Esta es una nueva revolución en el derecho, el nuevo derecho social positivo, es ciencia social.

Es importante aclarar las raíces del derecho, este nace a través de la costumbre, pues ésta constituía el único medio para otorgarle a los individuos orden y seguridad. La costumbre estaba integrada por normas morales, religiosas, jurídicas, del trato social o convencionalismos sociales, no podía determinarse perfectamente el campo de cada una de las normas.

¹⁸ TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo Tomo I* 2ª edición, México, 1972.

Como antecedente nos menciona Aragón, que: “En el renacimiento con la obra el Príncipe de Maquiavelo, se limita el poder absoluto del Rey y nace el Estado Moderno, en el cual es el Gobierno, el encargado de imponer como obligatorias las normas jurídicas”¹⁹

Al principio en forma incidental, se aseguro una protección efectiva del trabajo humano, en sus diversas modalidades, así como el goce de los beneficios de la seguridad social.

Ello significó que el Estado debió adaptar su estructura a fin de poder satisfacer este nuevo objetivo.

La legislación del trabajo es frondosa y comprende parte importante de las principales materias que integran la esfera de la relación laboral, pero es importante captar que en nuestro País, hay una tendencia a no ajustar la regulación de las relaciones a las nueva exigencias que imponen la realidad por la vía de la sanción legislativa, sino por el camino del acuerdo colectivo.

Tradicionalmente, esa función fue ejercida por el Juez, como señala el tratadista Vialard, “Se considero que ya no bastaba, por lo que se agregó un nuevo mecanismo. El Organismo administrativo, asumió la función de ejercer el control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores y, en su caso, la facultad de sancionar (en su ámbito), la infracción que se considera que no sólo afecta al interés del trabajador, sino también al bien común (interés general). De esta manera se le asignó al Estado, no solo la misión de

¹⁹ ARAGON Gutiérrez, Raquel. *Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México*. Porrúa. México 1999. pags. 12 y 13

sancionar (por la respectiva vía constitucional) leyes de protección del trabajo, sino también el control de su cumplimiento por parte del empleador, lo que requiere la realización de una acción que se ejecuta a través de la administración pública, no sólo de carácter represivo (sancionatorio), sino también pedagógico”.²⁰ Se tuvo que agregar el organismo administrativo y éste asumió la función de ejercer el control del cumplimiento de las obligaciones laborales por parte de los empleadores y, en su caso, la facultad de sancionar, entendemos entonces que la infracción que se considera que no sólo afecta al interés del trabajador, sino también al bien común.

Tenemos entonces, que de esta manera se le asignó al Estado, no sólo la misión de sancionar leyes de protección, sino también el cumplimiento por parte del empleador.

Aquí observamos, que el Estado sólo tenía facultades o autoridad para determinar las sanciones, a quienes no cumplieran con las Leyes ya establecidas, pero no quedó ahí y fue más lejos, dado el punto de que no sólo era sancionador, sino que debía obligar al que fuera, es y será, al que se le llama patrón, para que éste, cumpliera las reglas, dado así que era el fin del derecho social, el ser protector.

Ese nuevo cometido político, para su concreción en los hechos, requiere la actualización del fin abstracto y general de la protección, a través de una actuación estatal, la cual entendemos, es una función administrativa, que se ejerce en el ámbito de las relaciones laborales.

²⁰ DE BUEN Lozano, Nestor Morgado Valenzuela, Emilio Vialard Vázquez, Antonio. *Instituciones de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social*. U.N.A.M. México 1997, pag.766

B. LOS LEGISLADORES MEXICANOS CREADORES DEL DERECHO SOCIAL

Algún autor niega que los Legisladores mexicanos, sean los creadores del Derecho Social, precisa el Doctor Mario de la Cueva, y agrega: “no somos los inventores del derecho social”²¹, el hace referencia a esto, puesto que quiere darle la originalidad de la idea al Profesor Otto Von Gierke, porque éste se refirió a un derecho social creado por las corporaciones.

Al respecto encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, proclamó la primera declaración de derechos sociales “en el artículo 123-derecho social del trabajo, en el 27-derecho social agrario, y en el 28-derecho social económico, que pasaron a ocupar sitio de honor en la historia universal”²². Aquí como lo hemos venido observando, éste es el primer fundamento y con buenos cimientos que tenemos.

Ahora bien, para seguir con las bases para demostrar que somos los creadores, como otro buen fundamento para que no haya lugar dudas del nacimiento de la teoría de la propiedad función social, tenemos que en el Congreso Constituyente de 1856-1857, Ponciano Arriaga, José María del Castillo Velasco, e Isidoro Olvera, combatieron el abuso de la propiedad y abogaron por su reglamento social.

Y aún más y sin dejar a dudas, somos los creadores de la idea del derecho social, “porque así lo revela la amplitud de nuestra

²¹ DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo* Porrúa. México. 1972. pag. 68

²² TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa. México 1970, pags 219 y 220

definición, cuyo contenido supera a las demás y la cual dice: Conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo, y a los económicamente débiles.”²³

C. CONCEPTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL.

Para tener una definición un poco más concreta y más explícita de lo que es el derecho administrativo social, primeramente debemos mencionar sus raíces, de donde proviene, así como su significado, de tal manera podemos comprender mejor su concepto.

La expresión *administrativo*, etimológicamente “ad ministrare” significa “servir, por lo que se entiende que la misma comprende acciones (como conjunto de actividades), encaminadas hacia un fin, satisfacer los cometidos estatales, sea que se realice por el propio Estado a través del órgano central o descentralizado o por uno estatal bajo autorización o delegación del primero”²⁴.

El derecho administrativo social, surge de las normas sociales contenidas en los artículos 27, 28 y 123 constitucionales; la declaración de los derechos sociales, en la Constitución, trajo consigo la penetración del derecho del trabajo y previsión social.

²³ TRUEBA Urbina, Alberto ib idem pag. 155

²⁴ DE BUEN LOZANO, Nestor Morgado Valenzuela. Villard Vázquez. Antonio. Idem pag. 326

Así pues, entendemos que se refiere a una justicia social, pero más que manejar un término de justicia, debemos tomar una equidad para asentar bien los términos de este derecho.

El derecho administrativo social, es aquél que disciplina un conjunto de actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a ejidatarios o comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agrario y económica, les otorga las potestades que generan dichas actividades.

En nuestro país, hasta hoy día no se refieren al Derecho Administrativo Social, sino que aun siguen embelesados con el derecho administrativo público en función de servir a la comunidad, como actividad fundamental del Estado moderno.

D. LA INTEGRACIÓN DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

Los Organismos Administrativos, en tanto que entidades o cuerpos, con una denominación precisa, en sus funciones y al servicio de una finalidad, revisten muy diferente carácter en la esfera administrativa laboral.

Aunado a esto menciona Cabanellas: “Los Órganos Generales de la Administración, fueron concentrado y ampliando la atención que les suscitaban las cuestiones de trabajo”.²⁵

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral. Bibliografía Omeca* Argentina 1968. pag. 746

Con el nacimiento del Estado político Social, entre nosotros y para el mundo apareció un nuevo derecho administrativo social.

El Derecho Administrativo Social, que nació con la Constitución de 1917, propició su división en dos grandes partes:

1. La dogmática Política.- base del derecho administrativo público.
2. La dogmática social.- base del derecho administrativo social.

El derecho Administrativo del trabajo, así como el agrario y el económico integran la declaración de Derecho Sociales y que contienen normas procesales, administrativas entre otras y las mismas conforman el Derecho Social Positivo; dentro de éste, encontramos la siguiente clasificación:

1. Derecho Social sustantivo del trabajo y de la Previsión Social, Agrario y Económico.
2. Derecho Social Procesal del Trabajo y de la Previsión Social, Agrario y Económico.
3. Derecho Social Administrativo de trabajo, agrario y económico.

Con respecto a esto el maestro Trueba Urbina nos menciona: Que “Así se identifican el derecho social y las funciones sociales y económicas del Estado”²⁶

Cabe distinguir que el Derecho Administrativo Social, se encuentra plasmado en nuestra Ley Suprema, en sus articulados 123 en el derecho administrativo del trabajo, y de la previsión social, el 27, en

²⁶ TRUEBA Urbina. Ob Cit. pag. 113

derecho administrativo agrario, y el 28, en el derecho administrativo económico. Estas son bases fundamentales para alcanzar la socialización del Estado Político-Social.

El derecho administrativo social, difiere del derecho administrativo público en que coincide a los hombres por igual y los rige como tales para conservar el equilibrio político en el seno de la colectividad y a través de las funciones públicas que realiza el Estado y el derecho administrativo social, se caracteriza por estatutos fundamentales y reglamentos encaminados a proteger y reivindicar los derechos del proletariado a través del propio Estado, cuando éste ejerza funciones revolucionarias tendientes a realizar la justicia social.

En este sentido observamos, como aunque sean similares en los nombres, tienen un contenido diferente, cada uno, tanto el derecho administrativo, como el social, y al ya haber hecho una breve comparación, podemos distinguir el primero, tratando de un equilibrio político y el segundo de una justicia social.

E. LA AUTONOMIA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SOCIAL

La conjunción del estado liberal y el nuevo Estado Social, en un mismo cuerpo de leyes fundamentales produce hibridismo, pues se impone los estatutos que rige a uno o a otro Estado, dominando el primero por ser la superestructura política del poder capitalista.

Al respecto Trueba Urbina manifiesta: “Es bien sabido que los derechos del hombre o libertades fundamentales constituyen límites al poder estatal, en tanto que los derechos sociales, impulsan al poder estatal, para la realización de sus fines y crean derechos en contra del poder capitalista, o sea de los propietarios o explotadores; aunque entre los derechos del hombre o libertades fundamentales y los derechos sociales, median diferencias profundas, casi un abismo, no sólo por estar fundados en ideologías jurídicas distintas, sino porque los primeros limitan el abuso del Estado y los segundos constituyen instrumentos en contra del poder capitalista, empresario o patrones, resultando unos autónomos a otros”²⁷

El derecho Administrativo es el que regula las relaciones entre los particulares y el Estado; cabe distinguir como lo señala Marienhoff: “En la actualidad el derecho administrativo es una rama autónoma del derecho público interno, y como tal es el objeto de estudio”²⁸

Aquí observamos como el derecho administrativo en sí, se establece de orden público y tienen el fin como lo hemos dicho en párrafos que anteceden de un equilibrio político; pero al entrar en materia administrativa en derecho social, éste cambia su sentido y ahora se refiere a una justicia social, y como va relacionado con el derecho del trabajo, por ser éste protector, aquí es donde existe la polémica si el derecho laboral entra o no en el derecho social. En la actualidad y en nuestro país, se encuentra dentro del derecho social, pero algunos autores opinan si es de carácter público o privado, por su misma esencia.

²⁷ TRUEBA Urbina, Alberto. *La Primera Constitución Política-Social del Mundo*. México, 1971, pag. 370

²⁸ MARIENHOFF. Miguel S. Ob Cit, pag. 141

F. LA CIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIAL

Para comenzar con este punto, es indiscutible mencionar a los fundadores de las ciencias sociales, que más se han destacado y a continuación se mencionan: Ferguson, Saint Simon, Comte, Mill, Ley Play, Marx, Engels, Spencer, Tylor, Booth, Sorel Pareto, Veblem, Durkheim, Simmel, entre otros.

Así John H. Goldthorpe, puntualiza: “El paso decisivo para la sociología, lo dieron en primer lugar, las grandes mentes del siglo XIX (diecinueve): Saint-Simon y Comte, en Francia y Spencer en Inglaterra. Pero aún cuando sus razonamientos estaban entusiásticamente movidos y caracterizados por un extraordinario *esprit de systeme*, no describieron, detalladamente la estricta naturaleza de los problemas y análisis sociológicos. Antes bien, sus concepciones acerca de la nueva ciencia que ellos trajeron al mundo tendían a ser de naturaleza omnicomprendiva y monumental. Por un lado, correspondió a una generación posterior la tarea-y la proeza- de desembarcar la sociología de perniciosas confusiones con la filosofía de la historia, la tarea política y la biología evolucionista, y por otro, mostrar cómo, aunque distintas, se hallaban relacionadas con disciplinas hermanas, tales como la psicología y la economía. Por estos derroteros, el campo de la sociología llegó a ser objeto - merced a los esfuerzos de Durkheim, Weber, Simmel y Pareto, entre otros-, de una definición que si bien menos ambiciosa, era más meditada. Se admitió que el objetivo de la sociología no era el de ofrecer una interpretación *total* del hombre, la historia y la sociedad, sino el de desarrollar su propia concepción analítica y, sobre esta base, sus

particulares teorías y procedimientos de investigación. En general, los sociólogos de hoy han aceptado aquel programa. Y aunque por de pronto no se ha cumplido enteramente, ha hecho posible al menos los dos logros más fundamentales de las pasadas décadas: una conceptualización más depurada de los elementos analíticos que conciernen a la sociología (como en la obra de Parsons); y la elaboración de técnicas mediante las que esos elementos puedan representarse aritméticamente y determinar sus relaciones recíprocas. De esta suerte, la sociología ha alcanzado un nivel de desarrollo en el que su posición como disciplina autónoma se ha hecho difícilmente atacable, y un grado de madurez que al menos puede comenzar a utilizar el lenguaje de la ciencia sin que parezca mera presunción”²⁹.

Reafirmar que el individualismo ve sólo al hombre aislado mientras que el socialismo lo contempla inmerso en la sociedad, de donde colige Martín Buber, que en un caso el rostro humano se haya desfigurado y en el otro ocultado: “La crítica del método individualista suele partir, generalmente, de la tendencia colectivista. Pero si el individualismo no abarca más que una parte del hombre, así le ocurre también al colectivismo: ninguno de los dos se encamina a la integridad del hombre, al hombre como un todo. El individualismo no ve al hombre más que en relación consigo mismo, pero el colectivismo no ve al *hombre*, no ve más que la ‘sociedad’. En un caso el rostro humano se haya desfigurado, en otro oculto. En las concepciones de la vida, el individualismo moderno y el colectivismo moderno, por muy diferentes que sus otras causas puedan ser, son, en lo esencial, el resultado a la manifestación de una situación humana

²⁹ TIMOTHY Raison. *Los Padres Fundadores de la Ciencia Social*. Barcelona. 1970, pags. 12 s.s.

pareja, solo que en etapas diferentes. Esta situación se caracteriza, gracias a la confluencia de una doble falta de hogar, el cósmico y el social, y de una doble angustia, la cósmica y la vital, como una complejidad solitaria de la existencia, en un grado que, posiblemente, jamás se dio antes. La persona humana se siente, a la vez, como hombre que ha sido expuesto por la naturaleza, como un niño expósito, y como persona aislada en medio del alboroto del mundo humano. La primera reacción del espíritu al conocer la nueva reacción inhóspita es el individualismo moderno, el colectivismo es la segunda. En el individualismo la persona humana se empeña en afirmar esta situación, en revestirla de una situación positiva, de un *amor fati* universal; se esfuerza por levantar la ciudadela de un sistema de vida en el que la idea declara que desea acoger la realidad tal como es. Por lo mismo que es expuesto por la Naturaleza, el hombre se siente individuo de un modo tan radical como ningún otro ser en el mundo y acepta su ser expósito por lo mismo que significa su individualidad. Y también acepta su soledad como persona, porque únicamente la mónada en medio de otras mónadas puede sentirse como individuo en forma extremada y enlazar tal estado. Para salvarse de la desesperación que le amenaza en esta soledad, el hombre busca la salida de glorificarla. El individuo moderno posee, esencialmente, un fundamento imaginario. Este carácter imaginario representa su talón de Aquiles, porque la imaginación no alcanza a dominar de hecho la situación dada”³⁰

Pero finalmente, no debemos confundir la sociología con la ciencia de la administración social, pues en esta última, es

³⁰ MARTÍN Buber . *¿Qué es el Hombre?* México, 1967. pág. 142 y ss.

determinante también la ciencia de la ideología y obvio es concluir, que el artículo 123 constitucional, con la conjunción de diversos pensamientos, que se han cristalizado, en el mismo, sirven para elaborar la ciencia de la administración social e interpretar mejor el hondo sentido social del artículo, en comento, de nuestra máxima Carta Magna.

Así finalmente, nos pronunciamos por afirmar, que la ciencia de la Administración Social, es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales, para la reivindicación del hombre y de la clase trabajadora en las relaciones de la vida misma y en la productividad.

CAPITULO III

EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO EN LA PRACTICA

A. GENESIS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

En las primeras décadas del siglo XIX, el Derecho Administrativo del Trabajo, surge como una Organización asignada al ámbito de los ministerios existentes y su crecimiento fue por el mayor volumen de las operaciones realizadas y de la necesaria especialización que las tareas imponían.

A los Organismos de esa índole, les podemos atribuir diversas denominaciones: ministerio, secretaría, instituto, departamento, etc.

En la actualidad, en la casi totalidad de los países está constituido por el Ministerio o Secretaría de Trabajo o de Trabajo y Seguridad Social, que suelen contar con diversas direcciones y departamentos dedicados a la atención de los temas laborales, de seguridad social, y de los servicios administrativos comunes.

Desde un principio, el derecho del trabajo, era reputado como parte del Derecho Administrativo, así mismo, nos hace una mención, el maestro Cabanellas estableciendo lo siguiente: “Si por una parte, el Derecho Laboral, ha motivado en el administrativo, a su vez, ha sido el cauce jurídico, por donde ha transcurrido aquél, hasta convertirse en rama autónoma.”³¹

Pues al respecto, ya que la Administración, se considera como un antecedente del Derecho Laboral, observamos, que esta intervención, no originó al derecho del trabajo y siguiendo el mismo lineamiento, tampoco el derecho administrativo del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino del derecho social del trabajo, rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia jurídica.

La política intervencionista del Estado, en la cuestión social, primeramente, se produjo en nuestro país por la vía legislativa, creando derechos y garantías a favor de los trabajadores.

Napoli, nos menciona que: “Las providencias retomaron, efectivamente, sus facultades y organismos de trabajo y no pocos,

³¹ CABANELLAS, Guillermo. Ob Cit, pag. 129

después de instalados sus Gobiernos Constitucionales en 1958, reorganizaron a éstos, para adecuarlos a su nueva estructura.”³²

A la creación de órganos, para la intervención administrativa, en los problemas laborales, procede una etapa de estudio de los mismos, por organismos más o menos oficiales.

En España el Ministerio de Trabajo, nos señala Bayón Chacon y Pérez Botija, “se crea en la época de la República, se fusionó transitoriamente con el de justicia; al comienzo organizativo del Movimiento Nacional, se transforma en Ministerio de Organización y Acción Sindical, pero ya en 1939, vuelve a ser de Trabajo, y como tal subsiste, desde entonces, rigiendo su actual organización como base el D. 1.579/1972, de 15 de junio”³³

Como anteriormente lo hemos citado, al igual que el derecho social, el derecho del trabajo, se inicio junto con el constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir la injusticia en contra de la clase trabajadora, apoyándose en el texto del artículo 123 de la Constitución de 1917.

B. NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

El Derecho Administrativo, se ha vuelto una tradición y el nuevo derecho social, que aún no es comprendido, podríamos decir que el

³² NAPOLI, Rodolfo A. Ob Cit. pag. 500

³³ BAYON Chacon, G. Pérez Botija. ib idem. pag. 859

Derecho Administrativo del Trabajo, es una rama de derecho administrativo y por consiguiente perteneciente al derecho publico.

“ En todos los países, se han creado organismos administrativos del trabajo, que llevan distintos nombres o designaciones, pero sus fines, tienden a la protección del trabajador, al mismo tiempo que a la protección de la sociedad.”³⁴

Por su parte y en relación a esto, Trueba Urbina hace mención: Que no es verdad el criterio mencionado, ya que: “ El Derecho Administrativo del Trabajo, es una rama del Derecho del Trabajo y disciplina integrante del Derecho Social, habiendo nacido ambos con el articulo 123 de la Constitución de 1917, de donde se deriva la nueva función del Estado moderno.”³⁵

En nuestra Constitución de 1917, nace una nueva función administrativa, pues dentro de esta misma, se estableció la facultad reglamentaria de las leyes del trabajo; este concepto se establecía con la finalidad de tutelar y reivindicar a los campesinos y obreros y de esta manera se cumplía también con lo dispuesto por los artículos 27 y 123.

Lo que debemos entender es que aunque sea una función que tenga una íntegra relación con una autoridad que emana del derecho publico administrativo, puesto que el nuevo derecho administrativo del trabajo, trata una nueva función social, laboral, encomendada ésta al Estado moderno, y aún más su función es exclusivamente social, por

³⁴ KROTOSCHIN, Ernesto. *Instituciones de Derecho del Trabajo*. Buenos Aires, Argentina. pag. 593

³⁵ TRUEBA Urbina. Ob Cit. pag. 129

lo que debemos entender, que se refiere a la ejecución de Leyes, de carácter social, por supuesto todo va enfocado a lo establecido en el artículo 123 constitucional, puesto que éste se identifica por tener un contenido revolucionario, protector y reivindicador de los trabajadores.

Encontramos también que el nuevo Estado mexicano y los poderes públicos y sociales del mismo, emanaron de las nuevas normas constitucionales, agrarias, laborales, asistenciales, culturales y de previsión social y así mismo facultan a las autoridades administrativas políticas para desarrollar actividades sociales.

Como consecuencia a la transformación que sufrió el derecho administrativo, surge uno nuevo en relación a las funciones sociales, las cuales estaban encomendadas al Congreso de la Unión, al Presidente de la República, al Poder Judicial y como nos encontramos ahora con el surgimiento de un nuevo derecho administrativo de carácter social, el ejercicio se considera para órganos administrativos, públicos y también social, que nunca los habíamos observado, entre los cuales podemos mencionar: las Comisiones encargadas de fijar los salarios mínimos y las Comisiones Agrarias Mixtas, entre otras.

Respecto a esto opina el maestro Tueba Urbina: “De estos nuevos órganos administrativos del Estado de derecho social, originaron el nacimiento de un nuevo derecho administrativo del trabajo, frente a las normas de otros órganos administrativos del Estado Político y

también de los órganos jurisdiccionales del trabajo: Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales Burocráticos.”³⁶

Ahora arroja que las relaciones sociales entre el Estado y sus servidores, quedaron segregadas definitivamente de la función pública, y dejaron de formar parte del Derecho Administrativo en General, para integrar una materia del derecho del trabajo.

En si podemos hablar que el derecho administrativo del trabajo y de la previsión social, ambas partes del derecho laboral, se integran con principios, instituciones y normas del artículo 123, leyes reglamentarias y reglamentos o estatutos de éstas, y de los sindicatos obreros, sin dejar de tomar en cuenta las costumbres y jurisprudencias sociales.

C. LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Entre muchas opiniones de autores extranjeros sobre el derecho administrativo y sólo por mencionar algunas, tenemos lo que mencionan algunos tratadistas italianos, pretendiendo éstos, identificarlo con la legislación social laboral, en este punto, los alemanes parten diciendo que es un capítulo del derecho del trabajo de amparo al trabajador.

³⁶ TRUEBA Urbina. ib idem. pag. 131

Viéndolo desde este punto de vista, cada uno lo refiere atendiendo a su legislación en particular aun más, se ha llegado a sostener, la tesis de que, respecto de las relaciones labores, existen normas de derecho privado y de derecho público, y por lo tanto para comprender estas dos disciplinas, se le da el nombre de derecho administrativo del trabajo y que para resumir, el derecho del trabajo, es una rama del Derecho Social.

Si bien es cierto, podemos hacer un breve análisis de esto, es cierto que es difícil y nunca se ha determinado algo específico, donde debe colocarse el derecho del trabajo, si bien es cierto, se ha establecido como un derecho social, puesto que como ya lo hemos venido observando, éste es protector, ya sea del trabajador, que es el que más nos ocupa dentro de esta materia, protegiendo de igual manera a los económicamente débiles.

Si aplicamos el derecho administrativo laboral, en el derecho publico, al respecto nos señala Krotoschin: “El derecho administrativo del trabajo, impone en consecuencia, tanto a los empleadores, como a los trabajadores, sobre todos aquéllos, ciertos deberes esencialmente “sociales”, en el sentido de que su cumplimiento, se exige en interés de la sociedad entera organizada como Estado. De ahí que estos deberes adquieran el carácter de deberes de derecho publico (no sólo de orden publico). Existen frente al Estado y no en relación mutua, si bien indirectamente surten a veces también efectos sobre esta.”³⁷

³⁷ KROTOSCHIN, Ernesto. Ob Cit. pag. 234

También Gottschalk define al Derecho Administrativo del Trabajo de la siguiente manera: “ Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado, en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales, que con carácter imperativo y, por tanto, inderogables por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, halláanse dirigidos a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad, en la protección del trabajador, en cuanto a su persona, a su capacidad de trabajo, y a las condiciones de bienestar social.”³⁸

También rescatamos la opinión de Pérez Botija, quien puntualiza al respecto de la siguiente forma: “El derecho administrativo del Trabajo, que es “administrativo” en la forma, que es “laboral” en el fondo, por lo común.”³⁹

Si analizamos estas definiciones, encontramos que la intervención estatal, en el llamado problema social, en la organización de las relaciones entre patronos y trabajadores, en beneficio de los desposeídos y por el interés que la producción y la paz social revisten para los poderes públicos, han conducido a la creación de organismos y preceptos peculiares, cuyo objetivo consiste, en la reglamentación del trabajo.

Pero si bien es cierto, que nosotros tenemos conceptuada esta materia, de que se encuentra dentro del derecho social, puesto que es reivindicador y protector como ya lo hemos afirmado en tan reiteradas

³⁸ CABANELLAS, Guillermo. Ob Cit. pag 748

³⁹ PÉREZ Botija. *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid 1952. pag. 325

ocasiones. Es absurdo detenernos en algunas posturas de autores que incluso ya han sido superadas, sin embargo mencionaremos sólo algunas, como las individualistas, donde la relación laboral no se diferenciaba, el régimen jurídico era de signo contractual. También tenemos las socialistas, en nuestra opinión, en todas ellas existe un cambio de actitud que nace de una variación en la concepción misma de las relaciones, por lo tanto diferentes a la función del Estado.

Primeramente definiremos concretamente, el derecho administrativo del trabajo y en base a eso, partiremos a dar la posición en la que nos encontramos:

“ El Derecho Administrativo del Trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la Administración Pública y de la Administración Social del Trabajo. ”⁴⁰

Estar explicando el derecho administrativo del trabajo, es hablar de derecho laboral, y su vez del derecho social, ya que estructuran en derecho social y por ende, va encaminado a la administración pública y social, la asistencia, tutela, y reivindicación de la clase trabajadora.

Encontramos en el multicitado artículo 123 constitucional que es el único que en los países democráticos, proclama derechos sociales, y no solamente para dar protección y asistencia, sino que además

⁴⁰ TRUEBA Urbina, Alberto, ob. cit. pag. 136

reivindicatorio y esto nos da la pauta para considerarlo una rama del derecho del trabajo, pero con contenido social.

Como hemos visto el derecho administrativo laboral, tiene función legislativa y administrativa. Ahora bien, si observamos el derecho administrativo del trabajo desde el orden positivo y científico, alienta y fecunda la ciencia de la Administración Social.

D. LA NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Hemos observado, como algunos autores insisten en considerar al derecho administrativo del trabajo, dentro del derecho público, y debemos a la vez considerar que las relaciones laborales están al margen del derecho privado.

Es indudable que en el derecho administrativo laboral, no se considera de orden público, el contrato individual ni el colectivo ni el contrato Ley ni las relaciones laborales, sin embargo, observamos como algunos tratadistas refieren:

“ El artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, elevó a la categoría de instituto de derecho público, el derecho industrial o de trabajo.”⁴¹

⁴¹ LASTRA Y Villar, Alonso. *Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana*. México.

La función de la administración pública es principalmente política, al ejercer otras funciones y más cuando por mandato de nuestra propia Constitución, desarrolla funciones sociales, aun y cuando conserva su calidad de autoridad pública, tiende a socializar la actividad política.

Es por eso que observamos, que la Teoría Social de la Constitución en el derecho administrativo del Trabajo, influye en la parte política de la propia Constitución.

Es conveniente dar una definición de derecho social específica, ya que mucho se ha tratado tal concepto, y al dar éste, podríamos tener una mejor comprensión y como tal se puntualiza la siguiente: “ Es el conjunto de principios, instituciones y normas, que en función de integración, protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.”⁴²

Como es de observarse esta definición, es totalmente coincidente con lo que se ha venido señalando desde un principio, ya que encierra los elementos básicos, a que hacemos mención en el cuerpo de este texto.

Concretando, el derecho administrativo del trabajo, encuentra su fundamento para dar el debido cumplimiento a sus preceptos sociales, en el orden político.

⁴² TRUEBA Urbina, Alberto. Ob cit., pag 138

No cabe ninguna duda, que el derecho del trabajo y por consiguiente el derecho administrativo laboral, dependen en lo absoluto del derecho social.

Es conveniente aclarar, que el derecho administrativo del trabajo y el de previsión social, están enfocados para su aplicación, exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación, así mismo son objeto de asistencia, tutela y reivindicación de los que viven de su trabajo material e intelectual, así como los económicamente débiles y de esta manera aquí encontramos el fundamento del derecho administrativo del trabajo.

Por ultimo, la estructura de la actual administración laboral y su materia corresponde al Derecho Administrativo.

“En España como órgano especial y de estudio, existe un Gabinete Técnico del Ministro, a sus órdenes inmediatas y con un jefe de libre designación, en el que aparte de las funciones que se les encomienden queda integrado el gabinete de prensa.”⁴³

E. CONTRADICCIONES ENTRE LA TEORIA Y LA PRACTICA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

La transparencia que envuelve a la teoría social del derecho administrativo de trabajo, se ve oscura en su aplicación práctica,

⁴³ CHACON Bayon Y Pérez Botija, E. ob cit pag. 862

cuando los funcionarios administrativos aprovechan su fuerza política para burlar los derechos de los trabajadores.

Aquí encontramos lo que regularmente sucede, es muy bonito ver todo en la teoría, pero al ser sometida a una práctica, nunca falta la injusticia o la mala aplicación que hace el funcionario, al caso concreto y esta pureza que envolvía al Derecho, se ve interrumpida por una mala aplicación.

Ya en la práctica no es así, y es donde existe la incongruencia, no se cumplen al pie de la letra, sino que cada funcionario, le da la interpretación que mejor convenga y entonces es cuando existe una descompensación entre la teoría y la práctica.

Esto lo especificamos en la materia del derecho administrativo del trabajo, porque es el tema que nos ocupa, pero debemos recordar que es seguido y en distintas materias donde se puede observar.

Las contradicciones tienen lugar no sólo en las relaciones de producción, sino en nuestro régimen constitucional formado por ideologías y principios contradictorios, provenientes de la diversidad de normas que compone nuestra Constitución: las normas políticas y las normas sociales, de donde se deriva el hibridismo que propicia el imperio del régimen político, sobre el régimen social, incompatible uno y otro en cuanto a su función y destino.

Por ello, recomendamos, dentro de las autoridades públicas, encontramos dependencias que realizan actos administrativos y tienen

funciones laborales, entre las que encontramos: Secretaría del trabajo y previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Inspección del Trabajo, La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y la Comisión Nacional del reparto de utilidades, dichas autoridades administrativas sociales, con funciones laborales.

CAPITULO IV

ACTOS ADMINISTRATIVOS LABORALES DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y SOCIALES DEL TRABAJO

A. TEORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

La administración tiene formas propias de exteriorizar sus acciones, entre las que encontramos formas jurídicas administrativas como actos, hechos, actos administrativos, reglamentos, contratos administrativos, etc., los que se elaboran, emiten o extinguen a través de los procedimientos regulados al efecto.

En este capítulo procedemos a analizar el acto administrativo, del acto Administrativo laboral, siguiendo el discernimiento que en el desarrollo de este tema observamos.

Al respecto, nos señala Vialard, que: “puede considerarse que la función Administrativa, es la actividad desarrollada por los órganos públicos, (aspecto orgánico), para la ejecución y gestión inmediata de los cometidos estatales (aspecto sustancial), que se hacen efectivos, mediante actos y hechos jurídicos a través de un procedimiento reglado (aspecto procesal), Se trata de una gestión continua, permanente, concreta, práctica.”⁴⁴

B. ACTO ADMINISTRATIVO

Existen diferentes formas de expresarse del acto administrativo, y en este apartado mencionaremos la opinión de algunos autores como lo definen cada uno de ellos, así señalaremos la concepción para dar nuestra propia definición y conocer la mas aceptada.

Empezaremos con el maestro Serra Rojas, el cual nos precisa sobre este tema lo siguiente: “La Administración Pública, - al encauzar el ejercicio de la función administrativa en forma unilateral o contractual – se manifiesta en una intensa actividad que se traduce en numerosos actos de naturaleza diversa, creadora de derechos y obligaciones.”⁴⁵

Por su parte, Gabino Fraga otorga su opinión al respecto y al efecto, puntualiza: “ la actividad administrativa, realiza dentro de su esfera, la finalidad principal del Estado, que es la de dar satisfacción al interés general, por medio de la policía, que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad,

⁴⁴ VIALARD Vázquez, Antonio. ob cit. pag. 767

⁴⁵ SERRA Rojas. Andres. *Derecho Administrativo* Porrúa. México 1971. pag. 249

seguridad y salubridad públicas, por medio de intervenciones, tendientes a fomentar la actividad de los particulares y por medio de los servicios públicos, que otorguen prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas.”⁴⁶

En relación a lo mismo, el propio Gabino Fraga menciona lo siguiente: “ Como esa actividad se realiza en forma de función administrativa y como ésta consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinen situaciones jurídicas para casos individuales, es necesario hacer, aunque sea en una forma somera, la caracterización de los actos administrativos mas importantes.”⁴⁷

Siguiendo con el análisis que hace este Autor, encontramos que toma de base para la caracterización de los actos administrativos, entre otros, 1. el de la naturaleza misma del acto, 2. el de las voluntades que intervienes en su formación, 3. el de la relación que dichas voluntades guardan con la ley, 4. el de su contenido y sus efectos jurídicos.

En comparación con el otro autor, que estamos siguiendo— Serra Rojas – en relación con el Estado, dice que éste asume la responsabilidad de las relaciones humanas, y trata de proteger el interés general, por medio de actos administrativos o decisiones ejecutorias, entendemos esto, como que emana de su propia potestad pública, o de algunos organismos descentralizados que legalmente pueden tener esa facultad.

⁴⁶ FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Porrúa. México 1971. pag.241

⁴⁷ FRAGA, Gabino. *idem*.

Encontramos entonces que a diferencia del Derecho Privado, el Estado, impone unilateralmente obligaciones a los particulares y dispone de los medios efectivos para cumplirlas.

En concreto la definición que nos aporta el Doctor Serra Rojas, en los términos que a continuación, se mencionan: " Es una declaración unilateral y concreta, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de la administración pública, y crea, reconoce, modifica y extingue, una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general."⁴⁸

Dentro de estas definiciones, podemos resumir una verdad; tal vez el acto administrativo, no ha sido precisado con exactitud en nuestra legislación, pero su conocimiento doctrinal, es la base, para el ejercicio de la actividad administrativa y de las garantías de los administrados.

Existe otra definición del autor, Mateo Ramón, grosso modo, el nos define el acto administrativo, como las declaraciones unilaterales, no normativas de la administración, sometidas al derecho administrativo, a esta definición el citado autor, nos agrega: "La noción de acto administrativo, es la clave dentro de la disciplina, aunque se presenta inicialmente como un punto enigmático y discutido. El acto administrativo, presupone la existencia de un actuar por parte de la Administración, esta actuación o bien crea cargas y obligaciones a los administrados o bien les otorga beneficios y derechos. El acto Administrativo es una conquista del Estado de Derecho, y no es

⁴⁸ SERRA Rojas, Andres. ob cit. pag. 246

concebible su existencia, de un Estado, no sometido al Derecho, al presuponer una jerarquía de normas, cuyos mandatos desembocan en realizaciones concretas. El acto Administrativo, se va gestando a través de una concatenación de normas, jerárquicamente ordenadas, al termino de las cuales surgen los actos que realizan, con trascendencia jurídica exterior, los órganos de la Administración, solamente tiene lugar y sentido, el acto administrativo, en una administración subordinada a la ley y controlada con base a ella, ya que si la administración fuera soberana, carecería de trascendencia la noción del acto administrativo fiscalizable. El acto refleja, un obrar intencional de la Administración, con posible trascendencia exterior frente a los administrados, Los actos administrativos son por tanto, jurídicos, y suponen actuaciones concretas y relaciones generales.”⁴⁹

C. DEFINICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

Podemos entender como acto administrativo en el derecho laboral, toda manifestación de voluntades de trabajadores o patrones encaminada a producir efectos jurídicos.

Respecto a este concepto Trueba Urbina nos menciona; “Que sólo pueden ser sujetos de derecho del trabajo los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, etc., en cuanto a la disciplina, es exclusivamente protectora y reivindicatoria de los trabajadores.”⁵⁰

⁴⁹ MATEO, Ramón Martín. *Manual de Derecho Administrativo* Madrid 1970. pag. 257

⁵⁰ TRUEBA Urbina, Alberto. ob cit. pag 820

También tenemos que los actos administrativos del Poder Ejecutivo y de sus órganos o agentes en el ejercicio de sus funciones sociales o de autoridades sociales, que repercuten en los administrados que pertenezcan a las clases sociales, es decir, a los trabajadores o a los patrones.

En consecuencia tenemos que el acto administrativo laboral, no tiene las mismas características que el acto administrativo público, aunque los dos sean dictados por la Autoridad Pública, si bien el acto administrativo del trabajo, se configura dentro de la teoría de las relaciones sociales y no de las públicas: la línea divisoria entre unos y otros es tajante.

Tenemos por otra parte que el derecho administrativo del Trabajo, produce sus efectos de la tutela jurídica y las autoridades pueden proceder por oficio o a instancia de parte, en relación con el acto, o también, podría ser por medio de una denuncia, por parte de los trabajadores, para que dicte la resolución correspondiente, por supuesto que ésta será dictada por el órgano administrativo y de esta manera el acto administrativo del trabajo, produce los efectos jurídicos correspondientes, es decir, se logre la tutela efectiva del trabajo o de la reivindicación de la clase trabajadora.

Aquí tenemos otra demostración mas, que como ya en tan reiteradas veces lo hemos señalado, el derecho social, parte de esto mismo, es protector y reivindicatorio.

Por otro lado, tenemos a los actos administrativos del trabajo, que provienen de autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones sociales, o de autoridades sociales, porque tiene que quedar bien establecido, que hay dependencias u organismos con funciones sociales.

En el Derecho Administrativo del Trabajo, el acto administrativo social es unilateral, aun cuando intervenga el poder ejecutivo federal o local, el acto administrativo laboral, produce, no sólo efectos jurídicos, sino también sociales. Tenemos también, que el acto administrativo laboral, es una declaración unilateral de autoridad, en función de satisfacer los intereses de los trabajadores y también de reivindicarlos.

Tenemos dentro de los actos administrativos, algunas divisiones que a continuación señalaremos. La primera consta, en que los actos administrativos pueden ser a su vez individuales o generales. Los primeros surgen, si la declaración se dirige a una o mas personas determinadas, pero si se dirige a una pluralidad de personas, agrupadas de hecho o integrantes de un sindicato, el acto es general y su función en uno y otro caso es eminentemente social.

Por otro lado, también pueden ser unilaterales y bilaterales, es unilateral cuando la creación proviene de la exclusiva voluntad de la Administración Pública, expresada por medio de un órgano especial o del propio Presidente de la República o cualesquiera de sus agentes y es bilateral, cuando concurren dos voluntades, éstas son, la de la Administración y la del Administrado.

En síntesis podemos tener, que si el acto se extiende a la comunidad, es un acto administrativo público, en tanto, que si el acto administrativo sólo es aplicable a trabajadores o patrones, entonces tiene el carácter de social.

No debemos olvidar que, el acto administrativo laboral, proviene tanto de la administración pública, como de la Administración Social, entendamos con esto, de autoridades públicas o de autoridades sociales, en el ejercicio de sus funciones laborales.

D. NATURALEZA DEL ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Encontramos una gran relación entre el acto administrativo laboral y el acto administrativo público, tan es así, que entre ellos encontramos las mismas características formales, pero aún así, existen ciertas diferencias, dado que su naturaleza no son del todo coincidentes.

En el primero vemos que su estructura y contenido es el mismo, así que por consecuencia, se dirige a obtener más rápido el cumplimiento de las Leyes del Trabajo, y va de la mano con la teoría del derecho del trabajo y de su disciplina procesal: uno y otro persiguen los mismos objetivos sociales, y como ya lo hemos dicho, son la tutela y reivindicación de los trabajadores.

Pero de manera contraria, esto no puede ocurrir jamás, si se tratara de actos administrativos públicos, puesto que aquí, sólo se reconoce el

derecho de un particular, y no la generalización del beneficio a favor del trabajador y de la clase obrera.

En consecuencia, la naturaleza del acto administrativo laboral, no puede ser más que social, en cuanto a su función y destino y aun cuando se trate de que intervengan en el acto autoridades públicas, la función también tiene que revestir carácter de tipo social.

E. LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO LABORAL

Comenzaremos precisando que los actos administrativos de trabajo, los encontramos plasmados en las Leyes y reglamentos laborales y en consecuencia, las infracciones de las normas relativas, dan origen a la producción de los actos administrativos y así mismo sus sanciones, aún más cuándo se trata de patrones, porque cuando el acto administrativo se refiere a los trabajadores, la misma Ley Federal del Trabajo, prohíbe la imposición de multas, sea cual sea su causa o concepto. (art.. 107).

Humberto Zanobini Capelli, se pronuncia, de la siguiente forma:” La concreción de ese cometido, puede lograrse sólo a través de las funciones legislativas y jurisdiccionales. Sin duda no basta la creación de la norma y su aplicación de la esfera judicial. Esta tarea no es suficiente, requiere una acción continua a fin de cumplir (ejecutar

materialmente) esa finalidad estatal. Por ello, se desarrolla una actividad concreta, práctica.”⁵¹

De esta manera, reiteramos como el sentido social, es proyecto del derecho administrativo del trabajo, como tan repetidas ocasiones lo hemos visto, protege a la clase trabajadora, aunque no debemos pasar por alto, que en sus mismas normas, existen funciones reivindicatorias.

Por otro lado, pero dentro del mismo tema, tenemos que cualquiera que sea el acto de autoridad pública o social, entre las que encontramos la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o de autoridades sociales como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en el ejercicio de sus funciones sociales, realizan actos administrativos en relación con trabajadores o patrones y estos actos producen a su vez efectos jurídicos, que en si mismos lleven la obligación de acatar el acto de que se trate, ya sea que se funde en la Ley o en su fuente supletoria.

F. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES PUBLICAS Y SOCIALES.

Debemos indicar primeramente, cuales son los actos administrativos de las autoridades administrativas públicas y a continuación los describiremos:

⁵¹ ZANOBINI Capelli. Humberto. *Servicios Administrativos del Trabajo*. Buenos Aires, Argentina 1972 pag 639

CAPITULO V

LOS ORGANISMOS PUBLICOS Y SOCIALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

A. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

En este apartado encontraremos la parte administrativa del derecho laboral, que aunque ya hemos venido haciendo referencia de esto, en obvias repeticiones, aquí concluiremos con exactitud en los organismos administrativos, que aunque no estudiaremos a fondo, lo que a nosotros nos incumbe, es saber cuáles son estos organismos.

B. ORIGEN DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

”Los países europeos fueron los primeros en crear *oficinas o departamentos del trabajo*, para la aplicación administrativa de las leyes reglamentarias del trabajo:

- A. Gran Bretaña creó una *Oficina de Estadística y el Labour Bureau* en 1866, y posteriormente, en 1893, el *Labour Department* en el Ministerio de Comercio. En la legislación vigente las cuestiones laborales están a cargo de organismos administrativos: Juntas Estatales y Nacional de Relaciones de Trabajo.
- B. Francia crea en 1891 la *Office du Travail*, en 1900 la *Direction du Travail*, que poco tiempo después se convierte en Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
- C. Bélgica en 1886 fundó la *Office du Travail* y en 1985 el Departamento del Trabajo dentro del Ministerio de Industria y Trabajo.
- D. Italia incorpora la *Ufficio del Lavoro* de 1903 en el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.
- E. España organizó una *Comisión* para estudiar las cuestiones que atañen al bienestar de las clases obreras desde 1883, convertida más tarde en *Comisión de Reformas Sociales* en 1890.

En los Estados Unidos de Norte América, precisamente en Massachussetts, en 1876, se crea una oficina de estadística encargada de recabar información en lo relativo al trabajo, convertida en Bureau of Laborur en 1884, después en 1888 en departamento del trabajo y en

1913 en ministerio. En la evolución del derecho laboral destacan las leyes antitrust, de relaciones de trabajo de 1935 y la ley de relaciones obrero – patronales de 1947, conocida como Ley Taft-Hartley”⁵²

En México, como consecuencia de la revolución, la organización administrativa del trabajo, “nace con la ley del 13 de diciembre de 1911, promulgada por el Presidente Francisco I. Madero, en la cual se crea el departamento del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento. Más tarde pasa a formar parte de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, luego se le otorga autonomía por decreto del 30 de noviembre de 1932 y finalmente, en 1940, se crea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.”⁵³

C. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PÚBLICAS DEL TRABAJO

Antes que nada debemos tener en cuenta que la división de nuestra constitución la conforman dos partes, una donde se encuentra la política y en la otra encontramos la parte social.

La primera, encontramos en ella las garantías individuales, los poderes públicos y la responsabilidad de los funcionarios, y con lo que respecta a la segunda, la integran los poderes sociales, administrativos y jurisdiccionales.

⁵² Cabanellas, Guillermo. *Introducción al Estudio del Derecho Laboral volumen II*. Buenos Aires, Argentina 1960 págs. 409 y ss

⁵³ TRUEBA Urbina, Alberto. *Ley Federal del Trabajo Reformada, la que crea la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, Ley anotada*, México, 1941 pág. 291

En seguida referiremos las autoridades administrativas públicas con funciones laborales:

1. Presidente de la República y sus Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Educación y de Industria y Comercio (ahora Secretaría de Economía).
2. Gobernadores de los Estados y Jefe del Distrito Federal y sus Directores del Trabajo.
3. Inspección del Trabajo.
4. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

En otro apartado tenemos a las autoridades administrativas sociales con funciones laborales:

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. y

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Las primeras constituyen órganos de la Administración Pública, pero sus funciones sociales, corresponden al derecho administrativo del trabajo y las segundas constituyen órganos de la Administración Social y por consiguiente quedan ubicadas en el derecho administrativo del trabajo, dentro de estas segundas, también podemos mencionar al Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Cabe mencionar que frente a los órganos administrativos descentralizados del derecho público administrativo que no tienen carácter de autoridades, los órganos administrativos descentralizados

del derecho social administrativo, sí son autoridades esto se debe a que su fuerza de autoridades se las da su Ley, el Poder Público y el propio Presidente de la República, en quien encarnan los poderes públicos y sociales. Tan es así, que los Institutos descentralizados de la Administración Social, ejercen funciones de autoridad ejecutiva en diversas actividades como el Instituto del Seguro Social, que tiene carácter de organismo fiscal autónomo.

Es necesario precisar que en México, entendemos como salario mínimo, la remuneración menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, según se ordena, en lo conducente, del artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

En una publicación titulada “El Reto del salario mínimo”, encontramos los siguientes comentarios: “En los pasados seis años, el salario mínimo, en términos reales, a caído más del 25% (veinticinco por ciento). Esto significa que un salario mínimo se compraba 25% (veinticinco por ciento) más cosas en 1994 que hoy. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo, el salario mínimo en México, es uno de los más rezagados en Latinoamérica. Según esta organización de las Naciones Unidas, México tiene un rezago en el salario mínimo al equivalente a cuarenta años. De hecho, países como Jamaica, tienen un salario mínimo superior al nuestro”⁵⁴

Es bien sabido que nuestra constitución consagra en su artículo 123, Fracción VI, que el salario mínimo general, deberá ser suficiente

⁵⁴ Publicación del periódico El Norte. Autor Vidal Garza Cantú. sábado 27 de octubre del 2001, Monterrey, N.L. pag. 8 A

para cubrir las necesidades de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos, al efecto, en la misma publicación en comento, encontramos el siguiente extracto: “Si definimos las necesidades normales de una familia como “miseria”, el salario mínimo, en México, ha cumplido con su labor constitucional”. Agrega la crítica periodística de referencia: “Una relación que podemos de catalogar de conveniente para ambas partes, pues es evidente que el salario mínimo en México se ha convertido en los últimos diez años en un piso de negociación muy cómodo y barato para los sindicatos y los empresarios. Así, es sencillo entender que el único interés que tanto empresarios como trabajadores tienen respecto al salario mínimo es paradójico. Al final el salario mínimo no debe de subir tanto. La lógica que se sigue es muy simple, si el aumento al salario mínimo es bajo, todos los sindicatos del país tienen un mayor margen para negociar por encima del salario mínimo, los salarios contractuales de los trabajadores que representan. Por otro lado, el mini aumento salarial también beneficia a los empresarios quedado que tienen que negociar cada año los contratos colectivos de sus trabajadores, el tener más margen les ayuda aparentar que el nuevo salario acordado es mucho mayor que el aumento del salario mínimo. Si a esto le agregamos la intención nada oculta del Gobierno de mantener un salario mínimo limitado, pues muchos de sus precios, pensiones y sueldos están fijados también en términos del salario mínimo, el resultado es evidente. Algunas de las recomendaciones del grupo de los especialistas fueron contundentes. Se debe separar el salario mínimo de dos características que actualmente tiene para lograr su recuperación gradual en México. Primero, ya no debe ser una unidad de cuenta con la que todos

sancionen, por ejemplo las penales y los precios relativos, por ejemplo de pensiones, se fijen. Segundo, el salario mínimo debe dejar de ser una unidad de referencia para los demás sueldos y salarios en México que más bien deberían de depender, como en el resto del mundo, de factores como la productividad, las capacidades del trabajador y su nivel de preparación, entre otros factores. Si esto no ocurre pronto, difícilmente podremos ver la recuperación del salario mínimo, uno que hoy por hoy es el único peldaño antes de llegar a la pobreza extrema”.⁵⁵

D. FUNCIONES LABORALES DE ALGUNOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

1. SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Conozcamos un poco, acerca de este organismo: Surgió de la necesidad de intervenir en los conflictos obrero-patronales, para vigilar en el orden administrativo que los obreros no sigan siendo víctimas de explotación, originó la expedición de la Ley de 13 de diciembre de 1911, que crea por primera vez en nuestro País el Departamento del Trabajo, con tal objeto en la Secretaría de Fomento de Gobierno de la República.

Con la Constitución de 1917, nace el nuevo derecho mexicano del trabajo, sustantivo, administrativo y procesal, contenido en sus bases protectoras y reivindicatorias de los derechos de los trabajadores.

⁵⁵ Publicación Ob Cit., pag. 8 A.

Ahora bien, ya que conocimos de una manera muy general los antecedentes de esta dependencia, es de gran importancia saber que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, es el órgano más importante a través del cual el Presidente de la República interviene en los conflictos laborales y ejerce la política social.

Se necesitaron de algunos factores urgentes para que se originara la creación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre estos factores encontramos los de carácter social, y la reforma de Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 31 de diciembre de 1940, la cual fue promovida por el Presidente de la República en ese entonces general Manuel Ávila Camacho, nos encontramos con una reforma que al pie de la letra dice:

“ARTICULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1º y 11 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, los cuales quedarán en los términos siguientes: “art. 1º Para el despacho de los negocios del orden administrativo, de la Federación y para el estudio, y planeación de la política de conjunto, que en ciertos ramos debe seguirse, así como para promover y gestionar lo conveniente, habrá las siguientes dependencias del Ejecutivo.....” Secretaria del Trabajo y Previsión Social.....”⁵⁶

Aquí podemos ver como se dio esta reforma y grosso modo en los términos en que quedó, incluyendo nosotros únicamente la Secretaría sobre la cual estamos tratando aunque el artículo nos habla de muchas otras.

⁵⁶ Departamento del Trabajo. *La Obra Social del Presidente Rodríguez*. México, 1934. pag. 169

Entre las atribuciones que tienen la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, encontramos que ejerce la política social y no debemos confundir ésta con la justicia social, ya que son distintas en las relaciones laborales, y entonces encontramos que la fuerza política de la misma es evidente, así como su sistemática intervención conciliatoria en los conflictos colectivos.

En este punto, trataremos sobre las actividades de esta Secretaría como órgano de Administración Pública, en ejercicio de sus funciones sociales que le encomiendan las leyes de la materia. Es decir, las Leyes del Trabajo y la reglamentación de las mismas.

Encontramos, que esta Secretaría interviene conciliatoriamente, en casi todos los conflictos colectivos y de esta manera nulifica lo que en la especie corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuya subordinación a dicha Secretaría en todo tipo de conflictos ya sea colectivos o individuales, es pública y notoria.

Dentro de esta dependencia Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se le confieren actividades administrativas, las cuales las encontramos plasmadas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, “Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en su Reglamento;-” (artículo 40 Fracción I)⁵⁷

⁵⁷ *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, Editorial Porrúa, 42ª Edición. México 2002. pags. 38 y 39

Es importante remitirnos a la Ley citada para conocer cada uno de las actividades de esta Secretaría, pero en este Trabajo, lo que más nos interesa es señalar, que esta dependencia forma parte administrativa del derecho laboral. Es conveniente mencionar de igual forma que la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, ejecuta funciones de vigilancia, en relación con las cuestiones de Seguro Social de los Trabajadores, éste es un punto muy importante, puesto que en asuntos internacionales del trabajo, tienen una intervención relevante.

Es de igual importancia, su injerencia a la fijación de los salarios mínimos y la intervención de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Nuestra ley Federal del Trabajo, le ha conferido a la Secretaría del Trabajo, y Previsión Social, diversas funciones de carácter procesal, esto ha servido para establecer una confusión inconveniente entre actividades de muy distinta naturaleza, para plantear cuestiones de difícil solución.

Por hacer mención de alguna de las actividades a que nos referimos, enfocaremos la actividad que realiza el proceso respectivo para la declaración oficial de obligatoriedad de los contratos colectivos de trabajo, en otras palabras, para la elaboración de los contrato-ley. De igual manera, también lo señalan las leyes y reglamentos de trabajo y previsión social.

Esta Secretaría, cuenta también con un reglamento interior de trabajo, donde en primer término nos menciona su competencia, que tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de los asuntos que le encomienda el artículo 40, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

De ahí se desprende las funciones y de lo que debe conocer específicamente esta dependencia. Luego nos precisan de los funcionarios, a cargo de quienes estarán estas funciones y en dado caso por quien se sustituirán esos puestos.

Estamos observando de una manera muy general, lo que es el reglamento interior de la secretaría, pero dentro de esto, hay cosas de gran interés, por ejemplo la organización de esa dependencia, que se encuentra plasmada en la norma del reglamento interior, que menciona que en primer término se encuentra la Dirección General de Administración, así como la integración de ésta, luego viene la Dirección General del Trabajo, así como su formación, siguiendo lo que se denomina Dirección General de Servicios Médicos, continuando con la Dirección General de Inspección del Trabajo, luego la Dirección General de Estudios Económicos, Investigaciones Industriales y Estadística, después el Departamento Jurídico, seguido por el Departamento de Relaciones y Publicaciones, seguido por el Departamento de Convenciones, luego el Cuerpo de Funcionarios Conciliadores y termina con las Delegaciones Regionales; así conocemos un poco más de esta Secretaría, como está conformada y nos damos una idea de lo importante que es.

2. SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

Esta, es otra dependencia administrativa que encontramos dentro del derecho laboral, sobre ella veremos que expresamente nuestra Ley Federal del Trabajo, en su artículo 526, le da competencia para intervenir en todo lo que se relacione con impuestos, ya sea para las empresas y trabajadores, y se da a notar la gran influencia al fijar el porcentaje de utilidades que corresponde a cada trabajador; para comprobar esto citaremos una pequeña parte del artículo 123 Constitucional, en lo referente a su apartado A, que menciona: “..... IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:..... e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa, se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuestos sobre la renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzgan convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley”⁵⁸

Así mismo a esto se refiere la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 127 donde nos vierte una explicación de los trabajadores que participarán en las utilidades de las empresas, y así mismo el artículo 121 de la misma ley menciona que el trabajador tiene derecho a formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y especifica la forma y términos del derecho que tienen los trabajadores hacer dichas impugnaciones.

⁵⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México 2000.

Así, tenemos que nuestra Constitución y la Ley Federal de Trabajo dan apoyo a lo dicho en el inicial párrafo a este capítulo, pero dentro de todo esto, también encontramos que se le confiere, facultades a esta Secretaría en relación con la vida económica de la Nación, las cuales vienen expresas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 31.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de igual forma, tendrá la facultad para aplicar cuanta norma de trabajo tenga relación con el derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas y debe procurar que la aplicación de tales normas sea efectiva, también podrá intervenir en todo lo que se relacione con el desarrollo económico de las empresas de participación Estatal y en las propias empresas del Estado; de igual manera podrá intervenir en el régimen fiscal financiero de las Instituciones de Previsión Social. Ahora bien, es menester precisar el comentario que aducen Alberto y Jorge Trueba Urbina, al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en: “ El derecho de los trabajadores de participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje del 10% que determino la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, en su resolución publicada en el Diario Oficial del 4 de Marzo de 1985, es sin perjuicio del derecho que tienen los trabajadores para obtener un porcentaje mayor o adicional en los contratos de trabajo: individuales y colectivos o contratos – ley, mediante el ejercicio libre

del derecho de huelga, ya que el porcentaje de participación fijado es una garantía social mínima que protege a los trabajadores”.⁵⁹

Al efecto, el artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra expresa: “ Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas”⁶⁰.

3. SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Un punto importante que maneja esta dependencia administrativa, es difundir la cultura a todos los trabajadores y a sus hijos; de igual forma el artículo 123 constitucional en su fracción XII impone la obligación en cualquier centro de trabajo, el establecimiento de escuelas para trabajadores y sus hijos, y la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del dispositivo Constitucional en comento, en su artículo 526, se le encomienda a un órgano de la administración pública, como es la Secretaria de Educación Pública, vigilar el cumplimiento de las obligaciones que impone a los patrones la ley en materia educativa, lo que implica el ejercicio de una función social de la autoridad pública para la vigilancia de un servicio social, como es el establecimiento de las escuelas para beneficio de la clase obrera.

⁵⁹ TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge. *Ley Federal del Trabajo, comentada 82 edición actualizada*. Porrúa. México 2001. Pag. 72

⁶⁰ Ley Federal del Trabajo. Ob Cit. pag. 72

Los trabajadores con mejor preparación profesional y cultural, será en beneficio de estos y del desarrollo industrial del país.

El derecho individual público frente al Estado, de obtener la educación y la cultura, que es el fundamento del desarrollo del país en lo que refiere a la instrucción de los trabajadores y sus hijos y de la preparación cultural de la clase obrera, esto convierte, el servicio público educativo, en un servicio social específico para la clase trabajadora.

Es obligación, asimismo de esta Secretaría vigilar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes imponen a los patrones en materia educativa. Expresaremos unos ejemplos de las funciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública, plasmadas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. De manera general, debe organizar, vigilar, desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas, la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, y normal urbana, semiurbana y rural. También la organización y desarrollo de la educación artística que se imparta en las escuelas. Y así podríamos citar muchísimas facultades de esta Secretaría, pero ya analizamos de manera muy general su funcionamiento, estructuración y alguno que otro ejemplo, para apoyarnos en lo expresado, de que ésta también es una dependencia administrativa.

Es importante referir dentro de este tema, la educación obrera, pues ya que es una de las funciones más importantes de la Administración Pública, ya que implica impartir la enseñanza básica, por la que se

entiende la primaria, y la secundaria, que son la base del desarrollo del pueblo.

Esto no es un capricho, sino es una imposición plasmada en el artículo tercero constitucional, en donde se estableció la libertad de enseñanza, pero laica, más tarde, nuestro texto vigente reformado y consagrada en el artículo, nos menciona la educación obligatoria, así como la manera de impartirse.

Nuestra Ley Federal del Trabajo, contempla en su articulado 526, encomendar a un organismo público como lo es la Secretaría de Educación, la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones que impone a los patronos la ley citada en materia educativa.

Es importante que los trabajadores, tengan estos beneficios, para la preparación cultural y profesional, y de esta manera, también influiría en un desarrollo benéfico para el país en general.

4. DIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS LOCALES DEL TRABAJO

En los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, interviene de manera conciliatoria en los conflictos de trabajos, en materias que correspondan a su jurisdicción, a través de sus direcciones y departamentos del trabajo.

Estas funciones que nos referimos, deberán estar sujetas a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a los reglamentos respectivos.

Como se observa, existen reglamentos para regular este tipo de dependencias, pero es bueno mencionar las secciones de éste, en las que encontramos, Sección de Previsión Social, Sección de Conciliadores, Sección de Inspección. Función Social de Educación, Sección de Procuraduría, entre otras, dentro de cada una de ellas podemos encontrar quien las encabeza, como será su buen funcionamiento y que parámetros se deberán seguir.

Compete a estas Direcciones y Departamentos Locales del Trabajo, vigilar la observancia de la Ley Federal del Trabajo, intervenir en los asuntos que se relacionen con las normas del trabajo y de la previsión social dentro de su respectiva competencia.

El área de Previsión Social, es la encargada de vigilar en estricto orden, todos los centros de trabajo para que se observen las disposiciones sobre higiene y seguridad que establece la ley, así como las que fijen los derechos y obligaciones de los trabajadores y de los patrones.

En la competencia que se les confiere a estas instituciones, es de señalada importancia la función Conciliatoria, reflejada a través de una mediación que resuelve prontamente y sin llegar al conflicto economizando tiempo y proporcionando un beneficio a las partes.

5. INSPECCION DEL TRABAJO

Como breves antecedentes a esta dependencia, diremos que la organización de la Inspección del trabajo, como un cuerpo especial dentro de la administración del Estado, ya ha sido objeto de estudio y propuestas a escala internacional en la conferencia de Berlín de 1890.

En el tratado de Paz, en Versalles del 28 de junio de 1919, se crea la OIT proclamando en uno de sus nueve principios: “Cada Estado deberá organizar un servicio de Inspección del Trabajo, que comprenderá a las mujeres, con objeto de asegurar la aplicación de las Leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores”⁶¹

Ahora, pasando a los cometidos de esta dependencia, encontramos que son tres los objetivos (artículo 3 del convenio 81 y 6 del convenio 129), que corresponden a misiones que Bayón y Pérez Botija denominaron fiscalizadoras: 1. “Velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. 2. Proporcionar información técnica y asesorar a los empleadores y a los trabajadores sobre la manera más efectiva de cumplir las disposiciones legales; 3. Poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias o los abusos que no estén específicamente cubiertos por las disposiciones legales existentes y someter a ella proposiciones para mejorar la legislación”.⁶²

⁶¹ OIT. *Proyectos de Convenio y Recomendación Adaptada por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919-1930*. Ginebra 1930 pag. 30

⁶² DE BUEN LOZANO, Nestor. y Morgano Valenzuela, Emilio. ob. cit. pag. 785

Pasemos ahora a las funciones de esta dependencia, que son las de fiscalizar o inspeccionar, que se dé cumplimiento a las Leyes que protegen el trabajo principalmente y de ahí nació en las fábricas el trabajo de menores y mujeres.

Encontramos como base de la Inspección del Trabajo, en el nuevo derecho administrativo laboral; que cada Estado, deberá organizar un servicio de inspección que comprenderá a las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las Leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

En nuestro país, la Inspección del Trabajo, se originó en la Legislación revolucionaria de 1914 a 1916, precursora de la Constitución de 1917.

En casi todos los Países, se ha dado la mayor importancia a la Inspección del Trabajo, mucho antes de que se establecieran los Tribunales Laborales, pues los Inspectores ejercen en ocasiones una jurisdicción administrativa, que de alguna manera es equivalente a la justicia de paz, sin formalidades.

La Inspección del trabajo, tiene una forma de organización que se menciona en el artículo 545 de la ley que hemos hecho mención en lo referente a estos organismos administrativos y que a la letra dice: La Inspección del Trabajo, se integrará con un Director General y con el número de Inspectores, hombres y mujeres que se juzgue necesario para el cumplimiento de las funciones que se mencionan en el artículo 540. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social, y por los Gobiernos de las Entidades Federativas respectivas.

Después de tener conocimiento de la organización de esta dependencia administrativa, dentro de este apartado en la citada ley, veremos lo correspondiente a los requisitos que necesita una persona para ser inspector, tomando en cuenta por supuesto, que los Inspectores del Trabajo, son Autoridades que tienen funciones sociales y por lo tanto, deberán de cubrir los requisitos señalados en la ley.

Asimismo, como todo trabajador, tiene deberes y obligaciones plasmadas en la ley de la materia, también abarca las responsabilidades de éstos, las prohibiciones que tienen, pero encontramos de igual manera que hay una división, porque hay deberes y atribuciones, que se distinguen y dividen entre Inspectores en el Trabajo a domicilio e Inspectores en la Previsión Social.

De igual forma, existen sanciones para los Inspectores que no cumplan con las reglas entre las que encontramos: Amonestaciones, suspensiones y éstas podrán ser de hasta por tres meses, o destitución y también existe un procedimiento para aplicar estas sanciones.

Si nos basamos y apoyamos en la ley, comprenderemos que los Inspectores del Trabajo, no sólo ejercen funciones administrativas, sino jurisdiccionales, al determinar el porcentaje de utilidades que corresponden a cada trabajador. Lo cual implica mayor responsabilidad.

A lo que nos referimos con el texto de la ley, que menciona: en el artículo 541 fracción I, lo siguiente “Los Inspectores del Trabajo tienen los deberes y atribuciones siguientes: I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, especialmente de las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones, de las que reglamentan el trabajo de las mujeres y los menores, y de las que determinan las medidas preventivas de riesgos de trabajo, seguridad e higiene”⁶³. Los inspectores del trabajo, son por tanto, autoridades administrativas federales o locales, que tienen una enorme función social, de prevenir conflictos y riesgos de trabajo, mediante una intervención educativa, así como rutinariamente, a levantar infracciones, cuando en su caso procedan.

Ahora bien, “ es importante recalcar que a nuestro juicio pueden inspeccionarse únicamente las personas, los lugares y los objetos; en el derecho laboral se inspecciona a las personas para determinar una incapacidad física como la amputación de un brazo, pierna o dedo; los lugares se inspeccionan para determinar su ubicación, peligrosidad del área o producción de humo, olores o ruidos que afectan la salud del obrero y se inspeccionan los objetos, como los documentos en poder de autoridades o terceros, bienes muebles e inmuebles, como fincas para acreditar una obra determinada ya cumplida. Excepcionalmente pueden ser objeto de inspección cadáveres o las huellas de hechos pasados.”⁶⁴

⁶³ TRUEBA Urbina, Alberto Trueba Barrera, Alberto. *Ley Federal del Trabajo. comentarios, pronuntario, jurisprudencia y bibliografía*, y Edición 82°. Editorial Porrúa, pag. 295

6. SERVICIO PUBLICO DEL EMPLEO

Encontramos el origen del Servicio Público del Empleo en el artículo 123 constitucional en su fracción XXV apartado A, donde menciona: “El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo, o cualquier otra Institución oficial o particular. En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia;”⁶⁵

Para una mejor comprensión, debemos especificar que lo que se entiende por servicio público, es la actividad directa del Estado o confiada por éste a los particulares, para satisfacer necesidades de orden colectivo o de interés general.

Al igual que todos las dependencias administrativas que hemos referido, tiene su forma de organización y su funcionamiento plasmadas en la ley que regula estas dependencias.

7. PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

Es responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y de igual forma de los Gobernadores de los Estados, y del Distrito Federal, la creación de organismos para que se vigile el cumplimiento de las leyes del trabajo y de la previsión social y asimismo

⁶⁴ RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael *Las Pruebas en el Derecho Laboral*. Universidad Regiomontana. México, 1989 pag 173

proporcionen una defensa gratuita al trabajador, puesto que ésta deberá ser su función social.

El objeto de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, entre otras, es representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten ante las autoridades competentes en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patrones con motivo del contrato de trabajo.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, es muy clara y específica, puesto que su mismo nombre lo indica, su función es defender al trabajador frente al patrón y tratar de que no se cometan injusticias con los trabajadores, digamos que su misión es semejante a la Ley Federal del Trabajo, en lo que respecta a lo que los dos son protectores de la clase trabajadora.

La Procuraduría, como amigable componedora, está facultada para avenir a las partes, librando al efecto los citatorios correspondientes para que comparezcan ante la misma, en caso de que la proposición conciliatoria sea aceptada por los interesados, bien en la forma sugerida o con las modalidades que aquéllos aprueben, se dará por concluido el asunto turnándose para su sanción ante la autoridad laboral correspondiente a fin de que se elabore el convenio respectivo, el cual será elevado a la categoría de laudo consentido y ejecutoriado, archivándose como asunto laboral definitivamente concluido.

Así mismo, las autoridades están obligadas a proporcionar a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, los datos e informes que solicite para el mejor desempeño de sus funciones.

Los Procuradores Defensa del Trabajo, deberán interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios, que sean procedentes para beneficio de sus representados, los cuales para solicitar dicha representación o asesoría, podrán hacerla por comparecencia o por escrito, sin que para ello se requiera forma determinada.

La Procuraduría podrá interponer el recurso de amparo ante las autoridades competentes, siempre que lo estime procedente, siguiendo el juicio respectivo hasta obtener sentencia ejecutoriada.

De igual forma y como ya lo hemos mencionado en cada dependencia que hemos visto, se plasman en la ley sus funciones, su organización y los requisitos que se deben cubrir para cada puesto específico.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si el Estado ejerce funciones públicas, se encuentra como persona de derecho público, pero si ejerce derechos y obligaciones de carácter patrimonial, entonces es persona de derecho privado.

SEGUNDA.- Dentro de este análisis cabe distinguir lo que es la política social de la justicia social, que aunque tienen las mismas facultades reivindicatorias, cambian de rumbo, esto es al quedar en manos del poder público, puesto que éste hace efectiva la política social. Es importante mencionar que la Constitución confiere las facultades específicamente, de esa manera cada uno entenderá como debe manejar mejor la administración pública.

TERCERA.- Existe una clara diferencia entre el derecho administrativo público y el derecho administrativo social, puesto que

el primero trata un equilibrio político, y el segundo nos lleva a una justicia social.

CUARTA.- La ciencia de la Administración Social, es el estudio y desenvolvimiento integral de las funciones sociales, para la reivindicación del hombre y de la clase trabajadora, en las relaciones de la vida misma y en la productividad.

QUINTA.- Una solución real a los problemas que se suscitan de la aplicación del derecho administrativo laboral y que se derivan de las normas constitucionales y legales, es que las autoridades administrativas sociales, relacionadas con la aplicación de la ley de la materia, se despojen del aspecto político y se ajusten a los textos o lineamientos establecidos en las normas jurídicas vigentes.

SEXTA.- Acto administrativo laboral, es toda manifestación de voluntad de trabajadores y patrones, que producen un efecto jurídico .

SÉPTIMA.- Dentro de las autoridades públicas, encontramos dependencias u organismos, que realizan actos administrativos y tienen funciones laborales, entre las que encontramos: Secretaría del trabajo y previsión Social, Procuraduría de la Defensa del Trabajo e Inspección del Trabajo.

BIBLIOGRAFIA

ARAGON Gutiérrez, Raquel. *Lineamientos de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en México*. Porrúa. México 1999.

BARAJAS Montes de Oca, Santiago. *Manual de Derecho Administrativo del Trabajo*. Porrúa. México 1999.

BAYON Chacon G. Pérez Botija, E. *Manual e Derecho del Trabajo*. Marcial Pons. México 1973-1974.

CABANELLAS, Guillermo. *Compendio de Derecho Laboral*. Bibliografía Omega. Argentina 1968.

CABANELLAS, Guillermo. *Introducción al Estudio del Derecho Laboral*. Buenos Aires, Argentina 1960.

DE BUEN Lozano, Néstor. Morgado Valenzuela. Vialard Vázquez, Antonio. *Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. U.N.A.M.* México 1997.

DE BUEN Lozano, Néstor. *El Derecho Administrativo Laboral y la Administración Pública del Trabajo en México. U.N.A.M.* 1997

DE LA CUEVA, Mario. *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.* Porrúa. México 1972.

DE LEÓN Rodríguez, Hiram L. *La Colaboración de Clases como Teoría Jurídica Social en el siglo XXI,* Facultad de Derecho y Criminología, UANL. México 2002.

Departamento del Trabajo. *La Obra social del Presidente Rodríguez.* México 1934.

DIEZ, Manuel María. *Derecho Administrativo.* Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, Argentina.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo.* Porrúa. México 1971.

GARCÍA, Manuel Alonso. *Curso de Derecho del Trabajo.* Ariel. Barcelona, España 1971.

GARZA Ancira, Cesar. *La huelga, Reformas de 1980.* Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México, 1983.

GUERRERO, Euquerio. *Relaciones Laborales*. Porrúa S.A. México 1971.

HELLER, Herman. *Teoría del Estado*. Fondo de Cultura Económica. México 1968.

HEYDE, Ludwing. *Compendio de Política Social*. Labor. S.A. Barcelona 1931.

IGLESIAS, Severo. *Sindicalismo y Socialismo en México*. Grijalvo. México 1970.

KROTOSCHIN, Ernesto. *Instituciones de Derecho del Trabajo*. De Palma. Buenos Aires, Argentina 1948.

LASTRA y Villar, Alfonso. *Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana*. México.

MALDONADO, Hector S. *Y el Derecho del Trabajo, "Perspectivas del Derecho del Trabajo del Próximo Milenio"* Hori Robaina, Guillermo. Universidad Autónoma de Nuevo León,, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Colegio de Criminología. México, 2000.

MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo*. Perrot. Buenos Aires Argentina.

MATEO, Ramón Martín. *Manual de Derecho Administrativo*. Madrid 1970.

NAPOLI, Rodolfo A. *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. La Ley S.A. Editora e Impresores. Buenos Aires Argentina 1971.

PÉREZ, Botija. *Curso de Derecho del Trabajo*. Madrid 1952.

RODRÍGUEZ Campos, Ismael. *Las Pruebas en el Derecho Laboral*. Universidad Regiomontana. México, 1989.

SAUCER, Wilhelm. *Filosofía Jurídica y Social. Labor* Barcelona, Madrid, Buenos Aires 1933.

SERRA Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*. Porrúa. México 1968.

TRUEBA Urbina, Alberto. *Ley Federal del Trabajo Reformada. La que crea la Secretaría del Trabajo y Previsión Social*. Ley Anotada. México 1941.

TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Tomo I*. Porrúa S.A. México 1973.

TRUEBA Urbina, Alberto. *¿Qué es una Constitución Político Social?*. Ruta. México 1951.

TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Porrúa S.A. México 1970.

TRUEBA Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo. 2ª edición.* Porrúa S.A. México 1972.

TRUEBA Urbina, Alberto. *La Primera Constitución Político-Social del Mundo.* Porrúa México 1971.

TURBINA, Salvador. *La Doble Personalidad del Estado en Revista de Derecho y Jurisprudencia.* México 1930.

VIDELA Morón, Mario E. *Política Social en Estudios del Derecho del Trabajo en memoria de Alejandro Unsani.* Buenos Aires 1954.

ZANOBINI Capelli, Humberto. *“Servicios Administrativos del Trabajo.* Buenos Aires, Argentina 1972.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa. México 2000.

Ley Federal del Trabajo. Comentada, TRUEBA Urbina, Alberto y Jorge. 82ª edición actualizada. Porrúa. México 2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 42ª edición. Porrúa. México 2002.

PUBLICACIÓN

OIT, Proyectos de convenio y recomendación adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo, 1919 a 1930. Ginebra 1930.

Prontuario de Disposiciones Jurídicas para las Secretarías y Departamentos del Estado. México 1970.

Publicación del Periódico el Norte. El Reto al Salario Mínimo. Autor Vidal Garza Cantú. Monterrey, N.L. Sábado 27 de octubre de 2001.

